



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 152383333003 2018 00193 00

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con informe secretarial visto a folio 64 del expediente y correspondería en esta etapa proveer sobre la remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá en virtud de la aceptación de la renuncia al cargo de Juez Ad-Hoc para los Juzgados Administrativos de Boyacá del abogado José Heriberto Fuentes Ortega, efectuada por dicha corporación media acuerdo No. 1 del 24 de enero de 2019. (fl. 65 rev.). Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(…)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

5. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios** (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios

judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 5º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

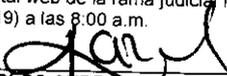
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N^o 05, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)"

reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configuran las causales de impedimento previstas por los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)⁵

Aunado a lo anterior, en el presente caso, observa el Despacho que la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, funge como apoderada del accionante, el señor LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser la misma mandataria del suscrito Juez, con quien se encuentran vigentes contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁶.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

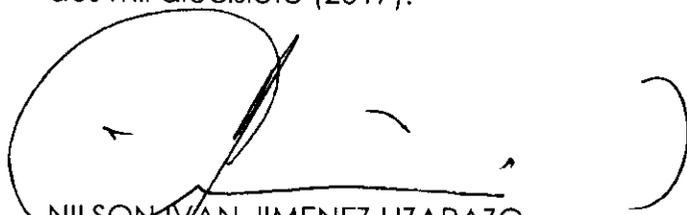
⁶ Se anexa a la presente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Doctora Janneth Rocio Rativa López.

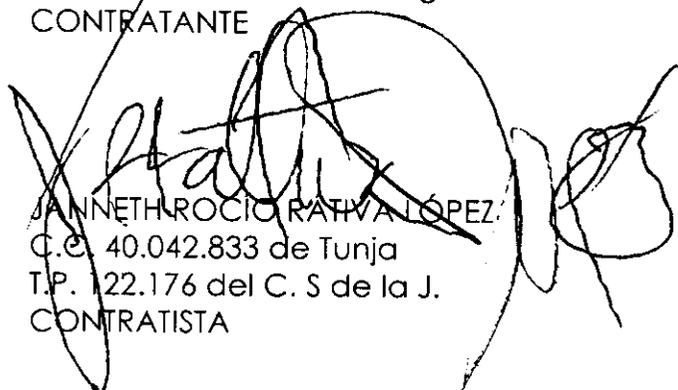
⁷ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre Janneth Rocío Rátiva López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja, y T.P. No. 122.176 del C. S de la J. y NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso (Boyacá), obrando en nombre propio, quienes para efectos contractuales se denominaran, la **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** respectivamente, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se someterá a las siguientes disposiciones: **PRIMERA. – Objeto.** El objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales de abogada a que se compromete Janneth Rocío Rátiva López, a favor del **CONTRATANTE**, para que agote la actuación administrativa, conciliación prejudicial y si, es del caso, presentación de la demanda contencioso administrativa, y su trámite, para: (i) obtener el pago del salario que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones laborales del **CONTRATANTE** teniendo en cuenta dicho valor, prestaciones causadas durante el período en que EL **CONTRATANTE** se desempeñó como Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo de Boyacá. **SEGUNDA. – Valor.** Las partes acuerdan por concepto de honorarios lo siguiente: (I) Una suma en efectivo de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para gastos del proceso, agotamiento de actuación administrativa, conciliación prejudicial y presentación de la demanda contenciosa, los cuales serán pagados, así: a la firma del presente contrato y, (II) El veintitrés por ciento (23%) que será cancelado por EL **CONTRATANTE** a LA **CONTRATISTA** una vez se recaude el valor de una eventual sentencia favorable. **TERCERA. – Autorización.** EL **CONTRATANTE** autoriza a LA **CONTRATISTA** para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor de los honorarios pactados, cantidad que la **CONTRATISTA** cobrará y descontará de los valores que se recauden. **CUARTA. – Obligaciones.** Las obligaciones adquiridas por LA **CONTRATISTA**, son de medio, en consecuencia, no comprenden la eventualidad del resultado litigioso, razón por la cual EL **CONTRATANTE**, asume el pago de las costas del proceso en caso de condena. EL **CONTRATANTE** declara que comprende y asume que no existe responsabilidad de LA **CONTRATISTA** por los resultados eventuales del proceso y le exonera de todo costo procesal o de responsabilidad. **QUINTA. – Sustituciones y terminación.** Las partes convienen que el contrato sólo puede darse por terminado por mutuo acuerdo, sin embargo, LA **CONTRATISTA** podrá sustituir, ceder o negociar el presente contrato en cualquier tiempo. **SEXTA. – Gastos.** Los gastos de toda clase que ocasione el trámite del asunto encomendado, serán asumidos por EL **CONTRATANTE**, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda numeral (I). **SÉPTIMA. – Naturaleza del contrato.** Las partes señalan que el contrato es de orden civil. **OCTAVA. - Terminación anormal del proceso.** En caso de terminación anormal del proceso por conciliación, transacción, u otro mecanismo de negociación, la participación de la **CONTRATISTA** en relación con los reconocimientos que haga la parte demandada será el mismo porcentaje que menciona la cláusula segunda numeral (II) de este contrato. En la eventualidad de revocatoria del poder sin justa causa, habrá lugar a que LA **CONTRATISTA** cobre la totalidad de los

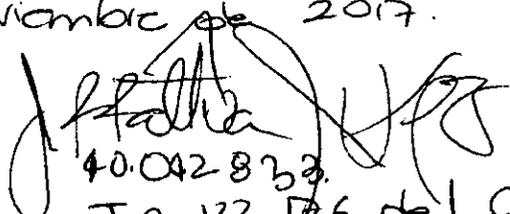
honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la demanda. Asimismo, las partes convenimos que para todos los efectos el presente contrato presta mérito ejecutivo y el domicilio será la ciudad de Tunja, por el valor equivalente a los honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la conciliación prejudicial o la demanda contencioso administrativa que pueda presentarse, sin necesidad de requerimiento escrito, previo, de constitución en mora, o aporte de otros documentos, esto es, bastará con la sola afirmación de LA CONTRATISTA. Las partes expresamente renuncian a realizar requerimientos previos y la necesidad de constituir en mora. **NOVENA. - Colaboración.** El presente contrato tiene como presupuesto la decidida colaboración del CONTRATANTE para con su apoderada, que deberá ser oportuna y eficaz, en relación con las gestiones que se consideren importantes para el éxito del proceso, que comprenden entre otras la realización de las diligencias, la obtención de documentos, y cualquiera otra actividad que la abogada solicite para el mencionado propósito. **DECIMA. - Suministro de documentos e información.** EL CONTRATANTE queda obligado a suministrar oportunamente la información, datos, costas, y documentos indispensables para el cumplimiento del objeto de este contrato, sobre cuya autenticidad y veracidad se hace única responsable, a fin de obtener la efectividad de la gestión a que se refiere el presente acuerdo de voluntades. Para constancia se firma en Tunja, el primer (1er) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
C.C. No. 74.184.257 de Sogamoso
CONTRATANTE


JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ
C.E. 40.042.833 de Tunja
T.P. 122.176 del C. S de la J.
CONTRATISTA

Se deja constancia del pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por parte del Dr. Nilson Iván Jimenez Lizarazo de la cláusula segunda numeral I, hoy primero (1) de noviembre de 2017.

Recibi


40.042.833
T.P. 122.176 del C.S. de la J.

Time: 10:00 AM

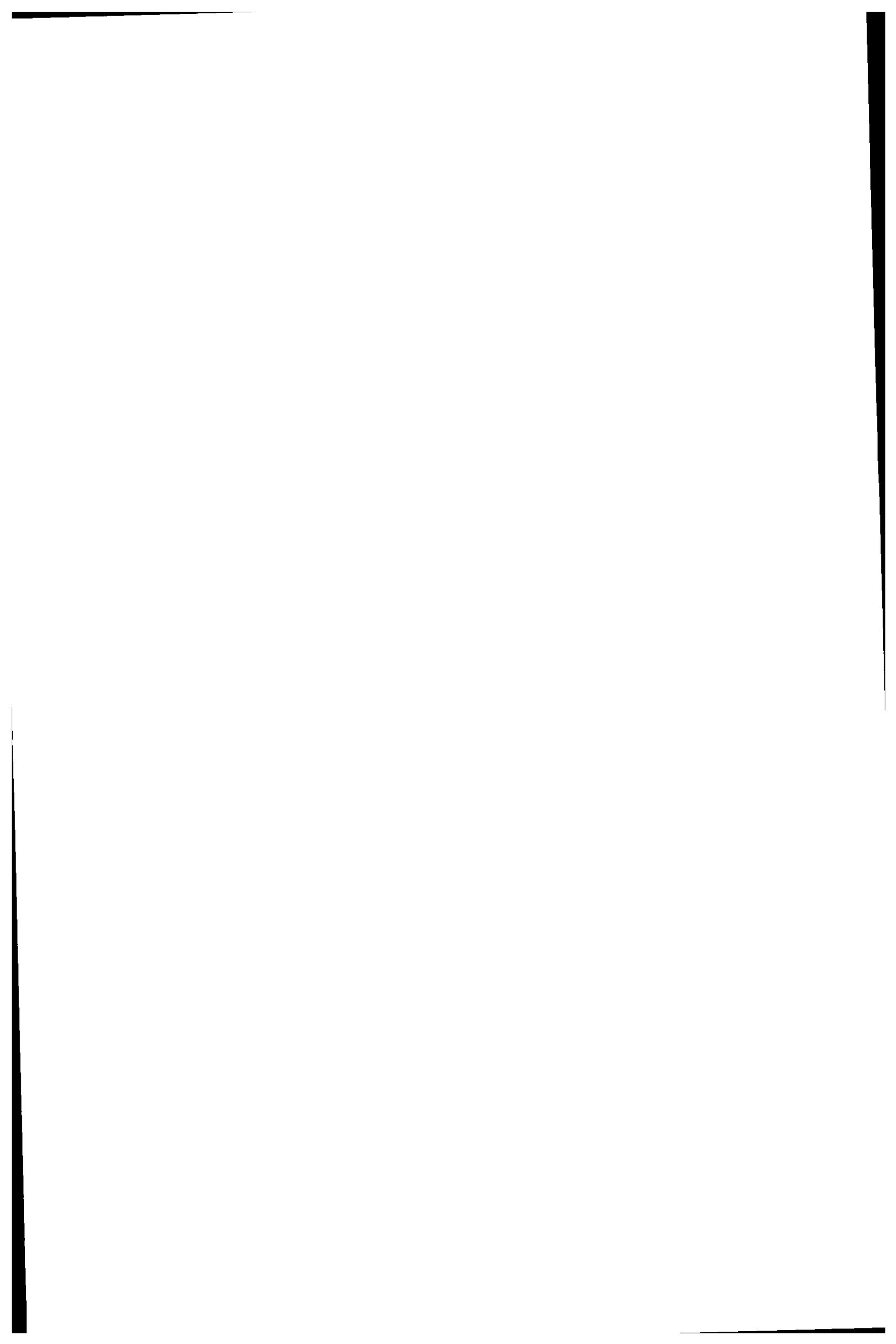
Subject: [Illegible]
Director: [Illegible]
Time: [Illegible]

Ref: [Illegible]

NILSON [Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]

[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]

[Illegible]
[Illegible]



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

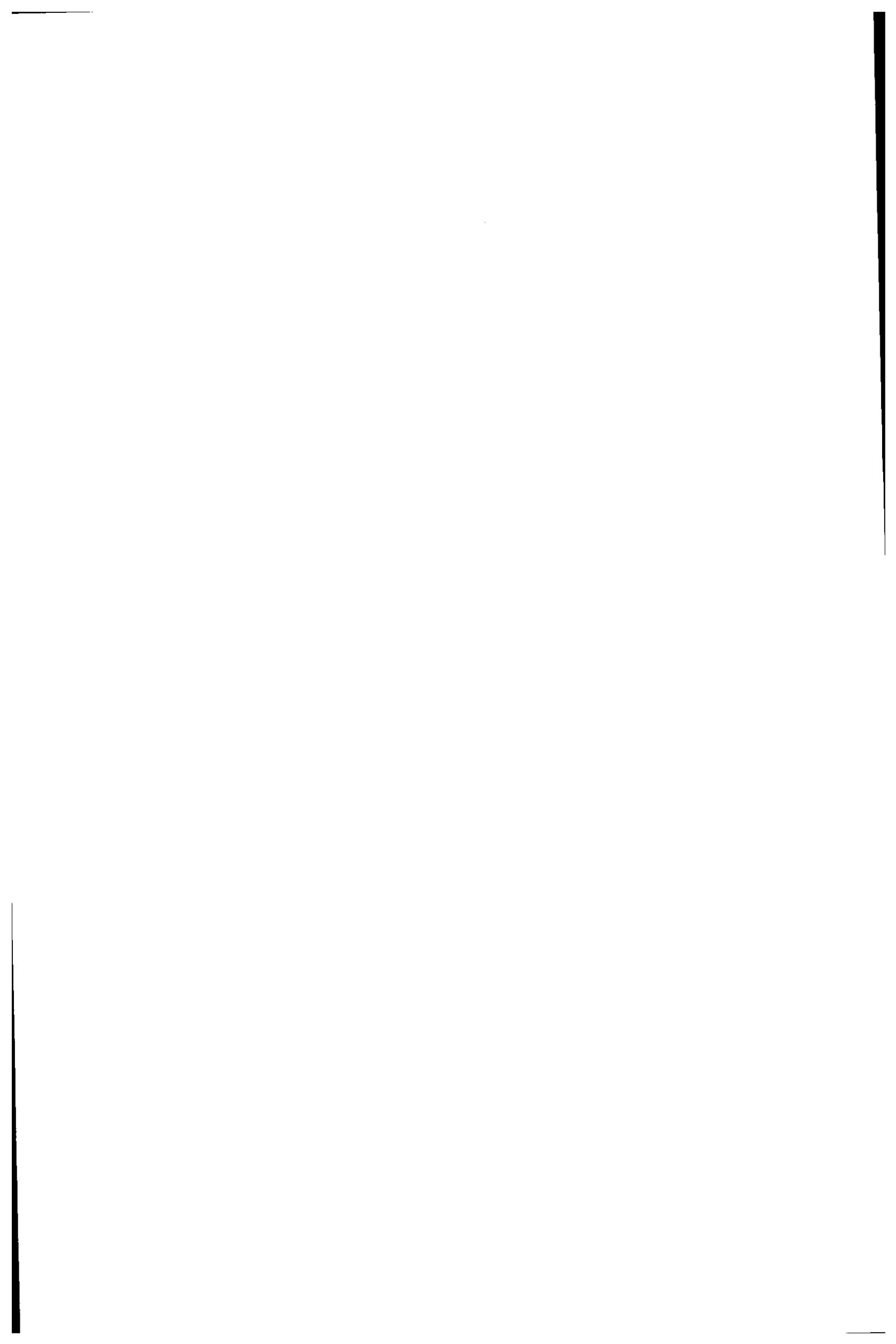
1968

1969

1970

1971

1972



El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de
Directores de la Compañía de las actividades realizadas durante el
año 1987 y de las perspectivas para el año 1988.

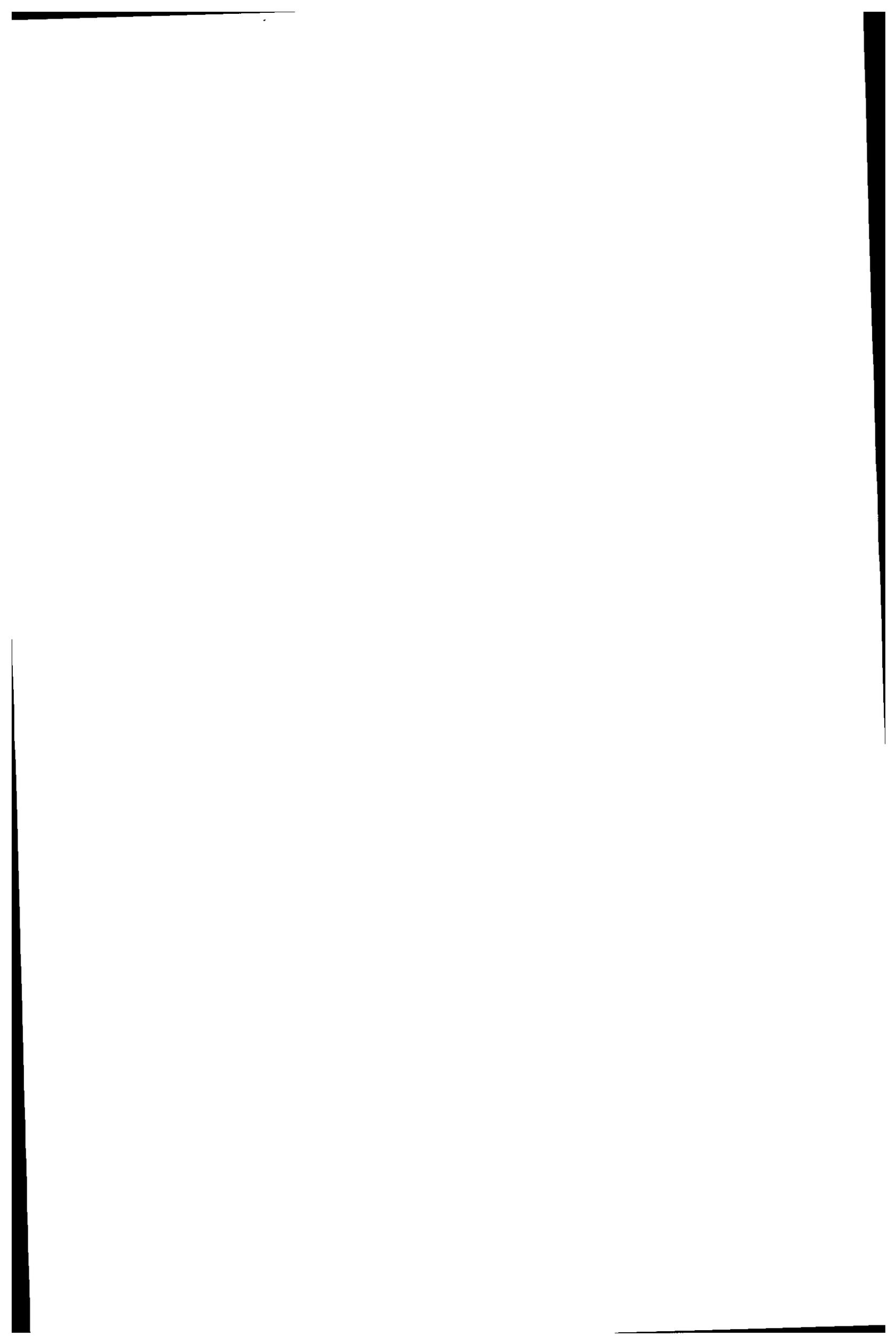
Así como la Dirección de la Compañía ha mantenido en todo
el tiempo una política de expansión, en el presente informe se
presenta un análisis de las actividades realizadas durante el
año 1987 y de las perspectivas para el año 1988, así como
hasta que se realice el estudio de las actividades de la Compañía
de las actividades.

II. FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA

La Compañía ha mantenido una política de expansión desde
1987 y de esta manera ha logrado un crecimiento constante en
sus actividades de la Compañía de las actividades de la Compañía
proceso de la Compañía de las actividades de la Compañía.

Para que la Compañía pueda mantener su expansión, es necesario
mantener una política de expansión constante en sus actividades
de la Compañía de las actividades de la Compañía.

Atentamente,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PINZÓN CAMARGO.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 152383333003 2018 00196 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 59 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá en virtud de la aceptación de la renuncia al cargo de Juez Ad-Hoc para los Juzgados Administrativos de Boyacá del abogado José Heriberto Fuentes Ortega efectuada por dicha corporación media acuerdo No. 1 del 24 de enero de 2019. (fl. 58 rev) Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(..)

1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

5. Ser alguna de las partes, **su representante o apoderado**, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios

judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"⁵

Aunado a lo anterior, en el presente caso, observa el Despacho que la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, funge como apoderada de la accionante, la señora MARÍA DEL PILAR PINZÓN CAMARGO, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser la misma mandataria del suscrito Juez, con quien se encuentran vigentes contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁶.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁶ Se anexa a la presente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Doctora Janneth Rocio Rativa López.

⁷ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para

de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 5º del art. 141 del C.G.P.

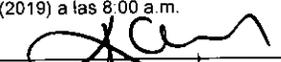
SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remitase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>

que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)"

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

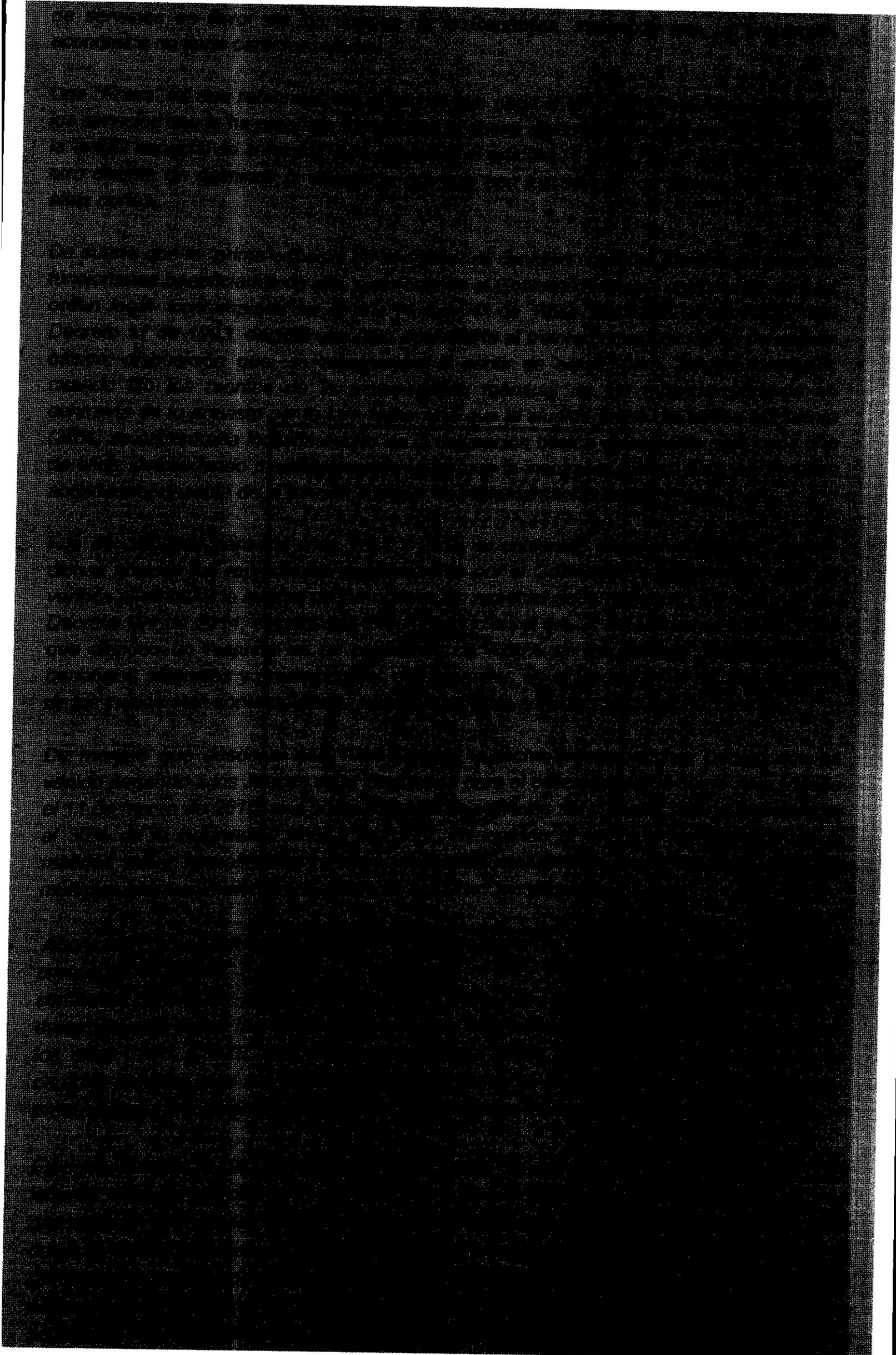
1969

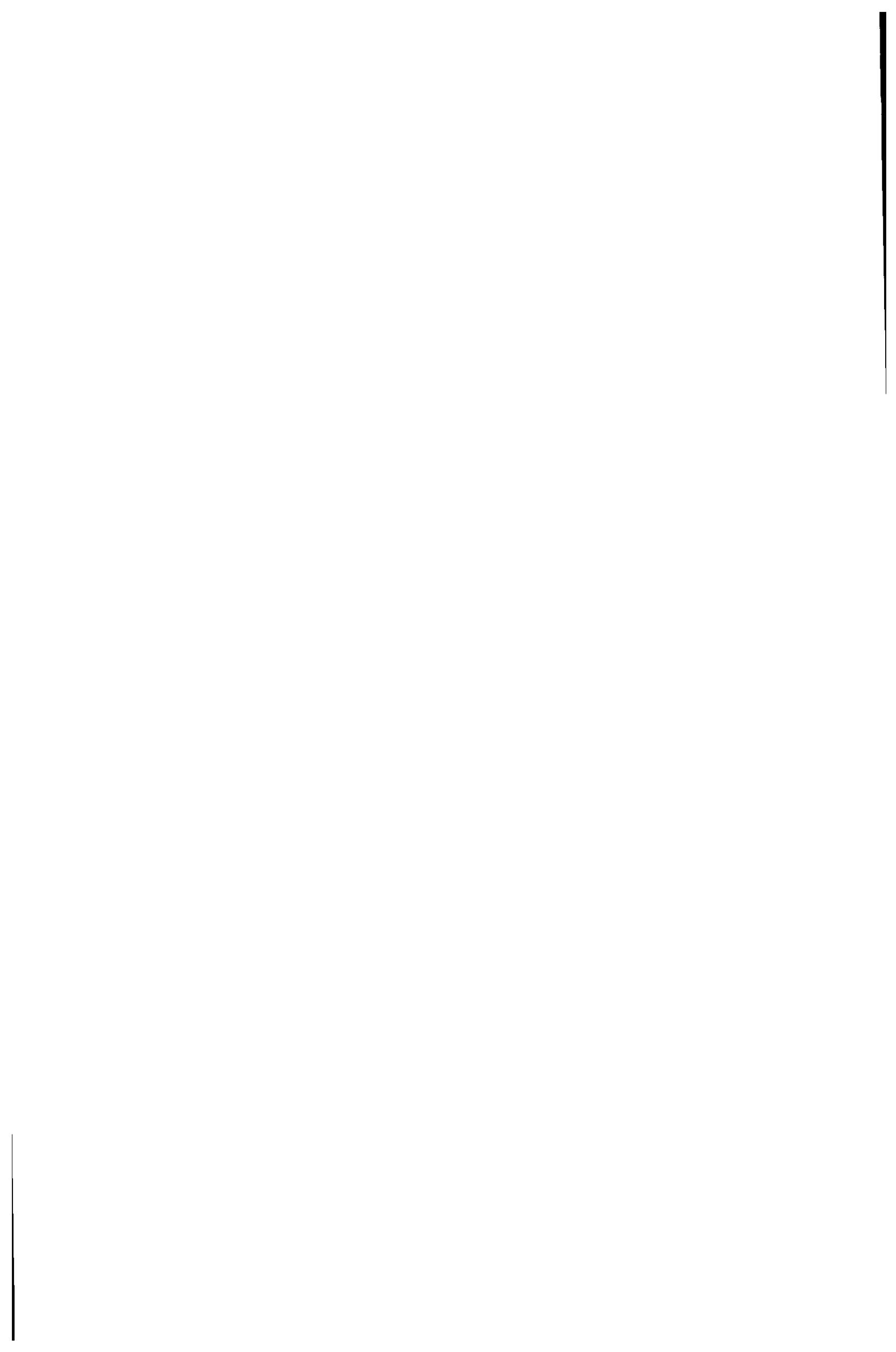
1970

1971

1972

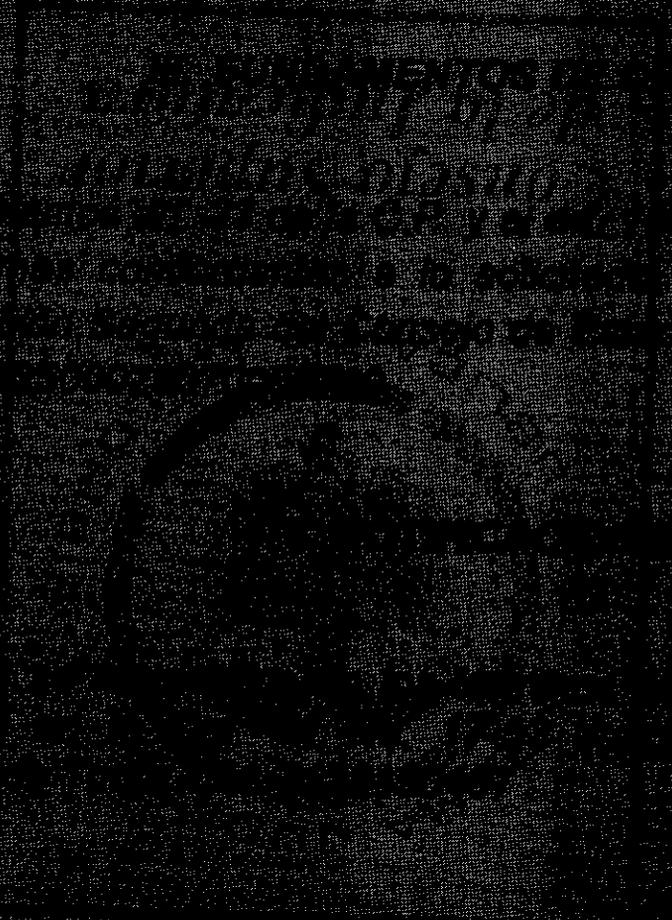






Elaborate on the first paragraph, providing more detail about the initial findings and the specific context of the study.

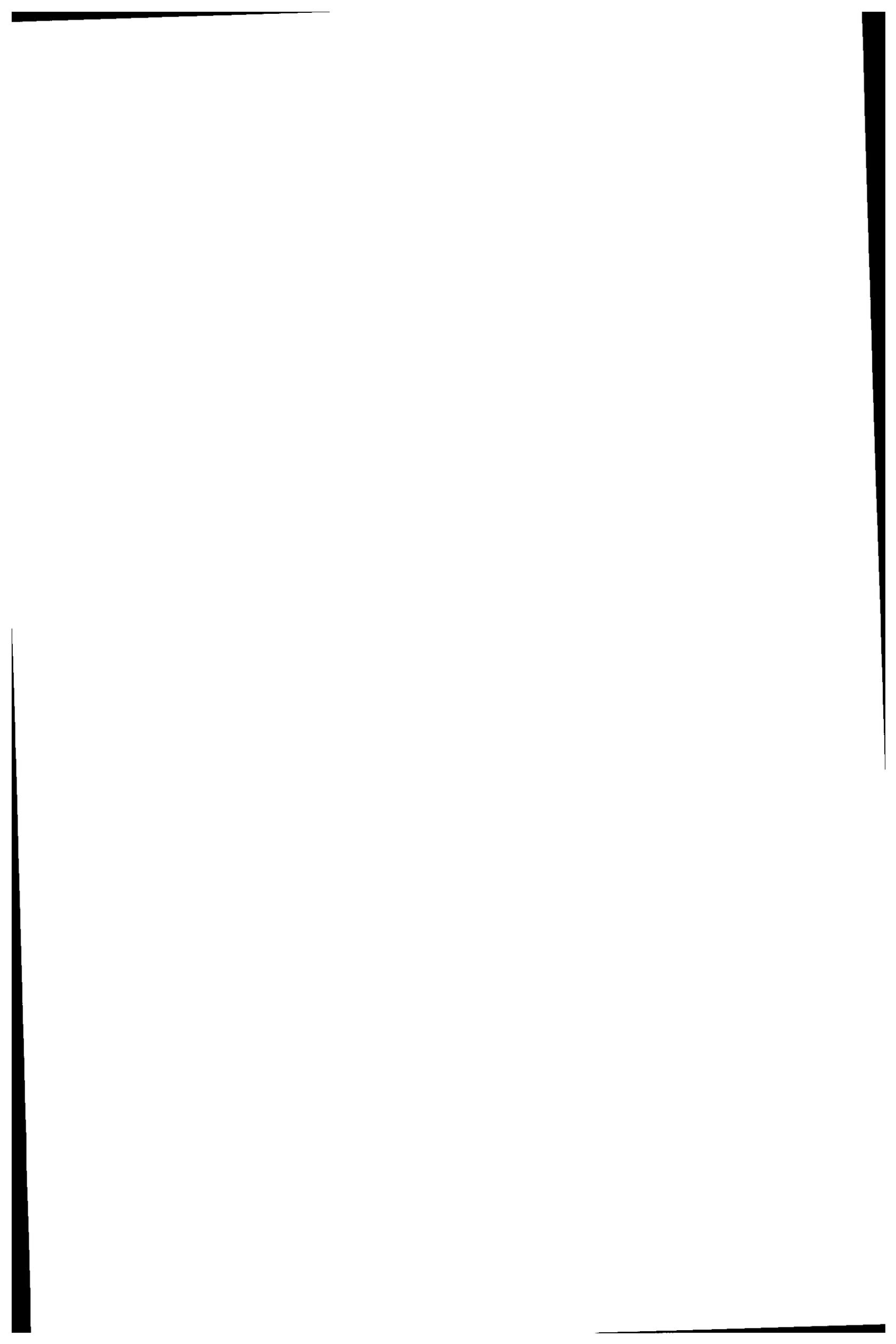
Discuss the methodology used in the study, including the sample size, data collection methods, and any statistical analyses performed.



Interpret the results shown in the figure, discussing any trends, correlations, or significant findings that emerged from the data.

Conclude the section by summarizing the key takeaways and the implications of the study's findings.

Provide a final summary or conclusion of the entire document, highlighting the main objectives and the overall impact of the research.

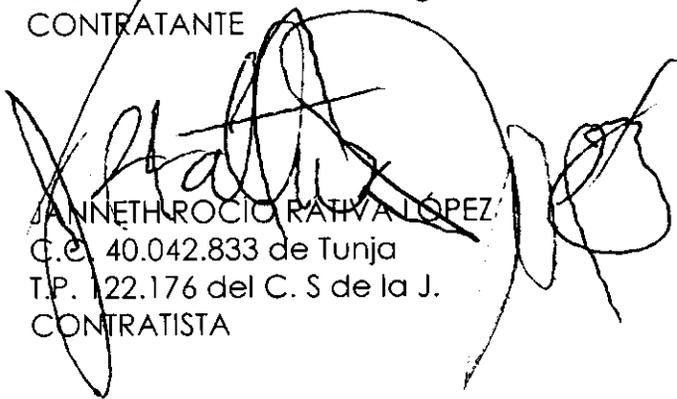


CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre Janneth Rocío Rátiva López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja, y T.P. No. 122.176 del C. S de la J. y NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso (Boyacá), obrando en nombre propio, quienes para efectos contractuales se denominaran, la **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** respectivamente, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se someterá a las siguientes disposiciones: **PRIMERA. - Objeto.** El objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales de abogada a que se compromete Janneth Rocío Rátiva López, a favor del **CONTRATANTE**, para que agote la actuación administrativa, conciliación prejudicial y si, es del caso, presentación de la demanda contencioso administrativa, y su trámite, para: (i) obtener el pago del salario que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones laborales del **CONTRATANTE** teniendo en cuenta dicho valor, prestaciones causadas durante el período en que **EL CONTRATANTE** se desempeñó como Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo de Boyacá. **SEGUNDA. - Valor.** Las partes acuerdan por concepto de honorarios lo siguiente: (I) Una suma en efectivo de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para gastos del proceso, agotamiento de actuación administrativa, conciliación prejudicial y presentación de la demanda contenciosa, los cuales serán pagados, así: a la firma del presente contrato y, (II) El veintitrés por ciento (23%) que será cancelado por **EL CONTRATANTE** a **LA CONTRATISTA** una vez se recaude el valor de una eventual sentencia favorable. **TERCERA. - Autorización.** **EL CONTRATANTE** autoriza a **LA CONTRATISTA** para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor de los honorarios pactados, cantidad que la **CONTRATISTA** cobrará y descontará de los valores que se recauden. **CUARTA. - Obligaciones.** Las obligaciones adquiridas por **LA CONTRATISTA**, son de medio, en consecuencia, no comprenden la eventualidad del resultado litigioso, razón por la cual **EL CONTRATANTE**, asume el pago de las costas del proceso en caso de condena. **EL CONTRATANTE** declara que comprende y asume que no existe responsabilidad de **LA CONTRATISTA** por los resultados eventuales del proceso y le exonera de todo costo procesal o de responsabilidad. **QUINTA. - Sustituciones y terminación.** Las partes convienen que el contrato sólo puede darse por terminado por mutuo acuerdo, sin embargo, **LA CONTRATISTA** podrá sustituir, ceder o negociar el presente contrato en cualquier tiempo. **SEXTA. - Gastos.** Los gastos de toda clase que ocasione el trámite del asunto encomendado, serán asumidos por **EL CONTRATANTE**, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda numeral (I). **SÉPTIMA. - Naturaleza del contrato.** Las partes señalan que el contrato es de orden civil. **OCTAVA. - Terminación anormal del proceso.** En caso de terminación anormal del proceso por conciliación, transacción, u otro mecanismo de negociación, la participación de la **CONTRATISTA** en relación con los reconocimientos que haga la parte demandada será el mismo porcentaje que menciona la cláusula segunda numeral (II) de este contrato. En la eventualidad de revocatoria del poder sin justa causa, habrá lugar a que **LA CONTRATISTA** cobre la totalidad de los

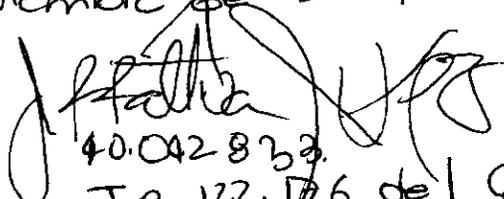
honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la demanda. Asimismo, las partes convenimos que para todos los efectos el presente contrato presta mérito ejecutivo y el domicilio será la ciudad de Tunja, por el valor equivalente a los honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la conciliación prejudicial o la demanda contencioso administrativa que pueda presentarse, sin necesidad de requerimiento escrito, previo, de constitución en mora, o aporte de otros documentos, esto es, bastará con la sola afirmación de LA CONTRATISTA. Las partes expresamente renuncian a realizar requerimientos previos y la necesidad de constituir en mora. **NOVENA. - Colaboración.** El presente contrato tiene como presupuesto la decidida colaboración del CONTRATANTE para con su apoderada, que deberá ser oportuna y eficaz, en relación con las gestiones que se consideren importantes para el éxito del proceso, que comprenden entre otras la realización de las diligencias, la obtención de documentos, y cualquiera otra actividad que la abogada solicite para el mencionado propósito. **DECIMA. - Suministro de documentos e información.** EL CONTRATANTE queda obligado a suministrar oportunamente la información, datos, costas, y documentos indispensables para el cumplimiento del objeto de este contrato, sobre cuya autenticidad y veracidad se hace única responsable, a fin de obtener la efectividad de la gestión a que se refiere el presente acuerdo de voluntades. Para constancia se firma en Tunja, el primer (1er) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
C.C. No. 74.184.257 de Sogamoso
CONTRATANTE


JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ
C.C. 40.042.833 de Tunja
T.P. 122.176 del C. S de la J.
CONTRATISTA

Se deja constancia del pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por parte del Dr. Nilson Iván Jimenez Lizarazo de la cláusula segunda numeral I, hoy primero (1) de noviembre de 2017.

Recibi


40.042.833
T.P. 122.176 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2017-00231- 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P y 131 del CPACA., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2018, vista a los folio 165 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5º del Art. 141 del C.G.P, por haber conferido poder a la apoderada de la parte ejecutante, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que le sean reconocidos algunos derechos laborales.

2.- Consideraciones del Despacho.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5º del art. 141 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“ (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio ó animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte ejecutante, con el objeto de que continúe y lleve hasta la terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual busca que se le reconozca la bonificación prevista en los decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez, que se ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992.

En razón a lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ y por consiguiente avocará conocimiento en primera instancia del presente medio de control.

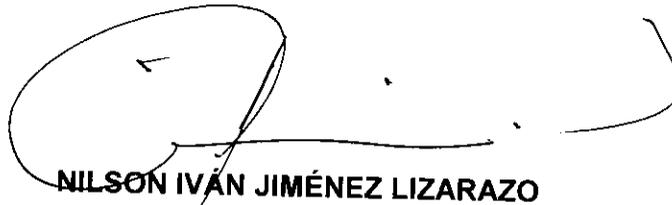
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- **Admítase** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia.
- 2.- **Avóquese** conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA del medio de control de la referencia.
- 3.- Por secretaría comuníquese esta decisión Oficina Judicial de Duitama, diligenciando el formulario correspondiente, para efectos de la compensación que ha de realizarse en el reparto del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

6.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

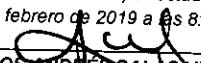


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

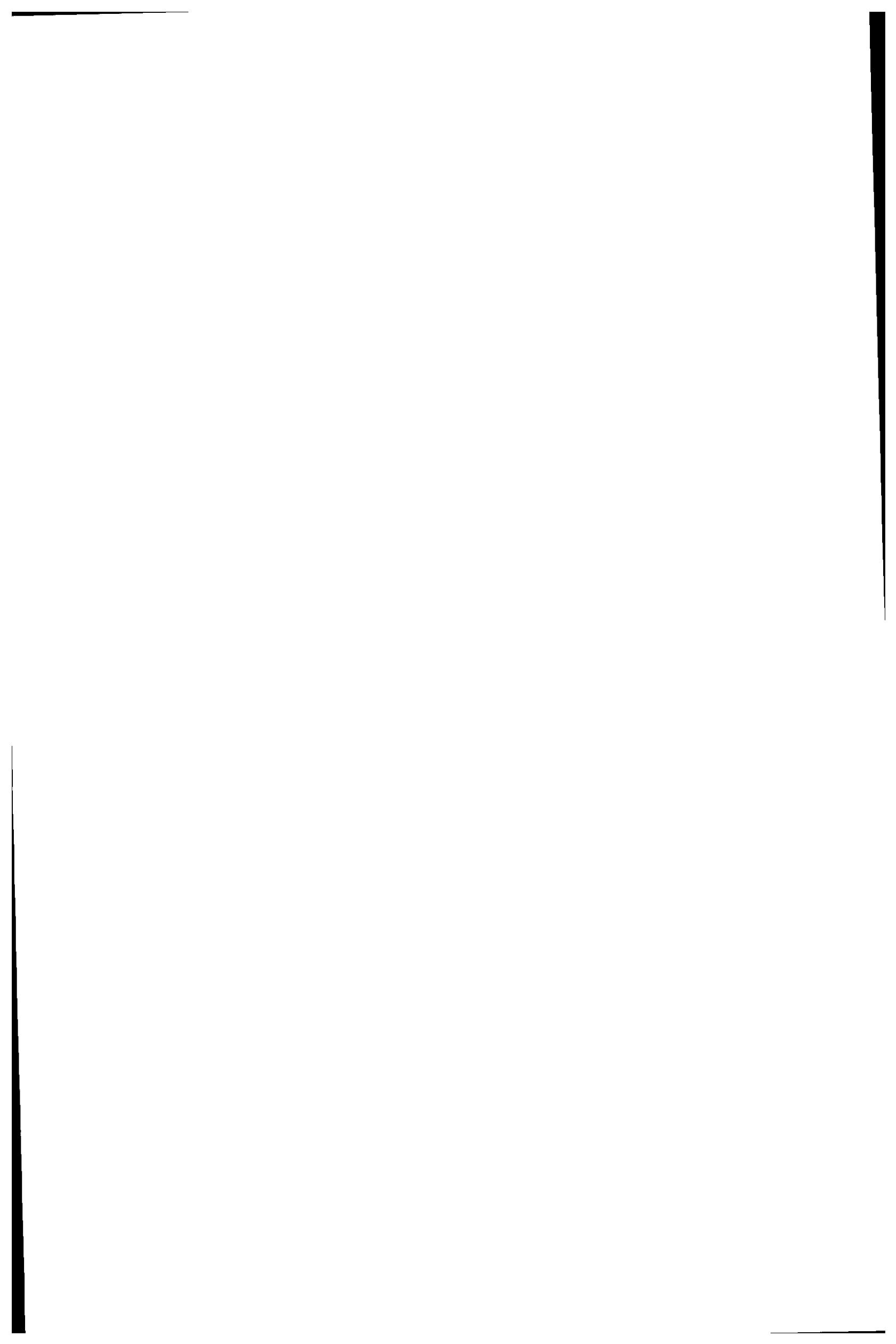
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05
publicado hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO**

YSGB.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-002-2017-00281- 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P y 131 del CPACA., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2018, vista a los folio 105 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5º del Art. 141 del C.G.P, por haber conferido poder a la apoderada de la parte ejecutante, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que le sean reconocidos algunos derechos laborales.

2.- Consideraciones del Despacho.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5º del art. 141 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“ (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(....)”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio ó animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte ejecutante, con el objeto de que continúe y lleve hasta la terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual busca que se le reconozca la bonificación prevista en los decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez, que se ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992.

En razón a lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ y por consiguiente avocará conocimiento en primera instancia del presente medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- **Admítase** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia.
- 2.- **Avóquese** conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA del medio de control de la referencia.
- 3.- Por secretaría comuníquese esta decisión Oficina Judicial de Duitama, diligenciando el formulario correspondiente, para efectos de la compensación que ha de realizarse en el reparto del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

6.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

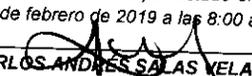


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

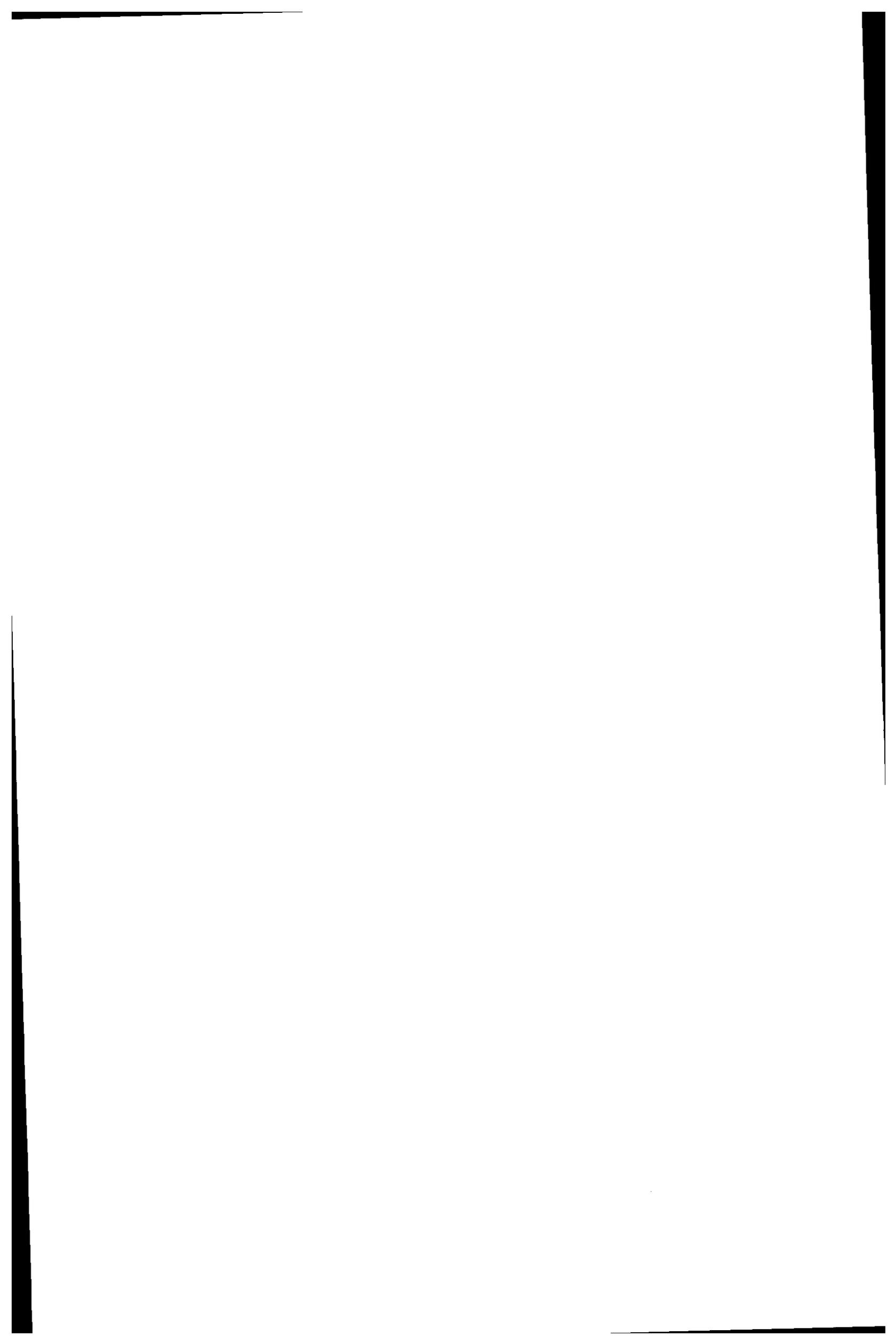
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05,
publicado hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS MELANDÍA
SECRETARIO

YSGB.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ARISTIZABAL BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2018-00056- 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P y 131 del CPACA., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019, vista a folio 32 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del Art. 141 del C.G.P, por haber iniciado los trámites correspondientes en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que le sean reconocidos algunos derechos laborales con similares intereses a los del accionante.

2.- Consideraciones del Despacho.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su

consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener el reconocimiento a la bonificación prevista en los decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez, que se ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992, objeto que se asemeja al del libelo introductorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ y por consiguiente lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

(...)
1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

***“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”** (Rayas y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)⁵

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁶, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

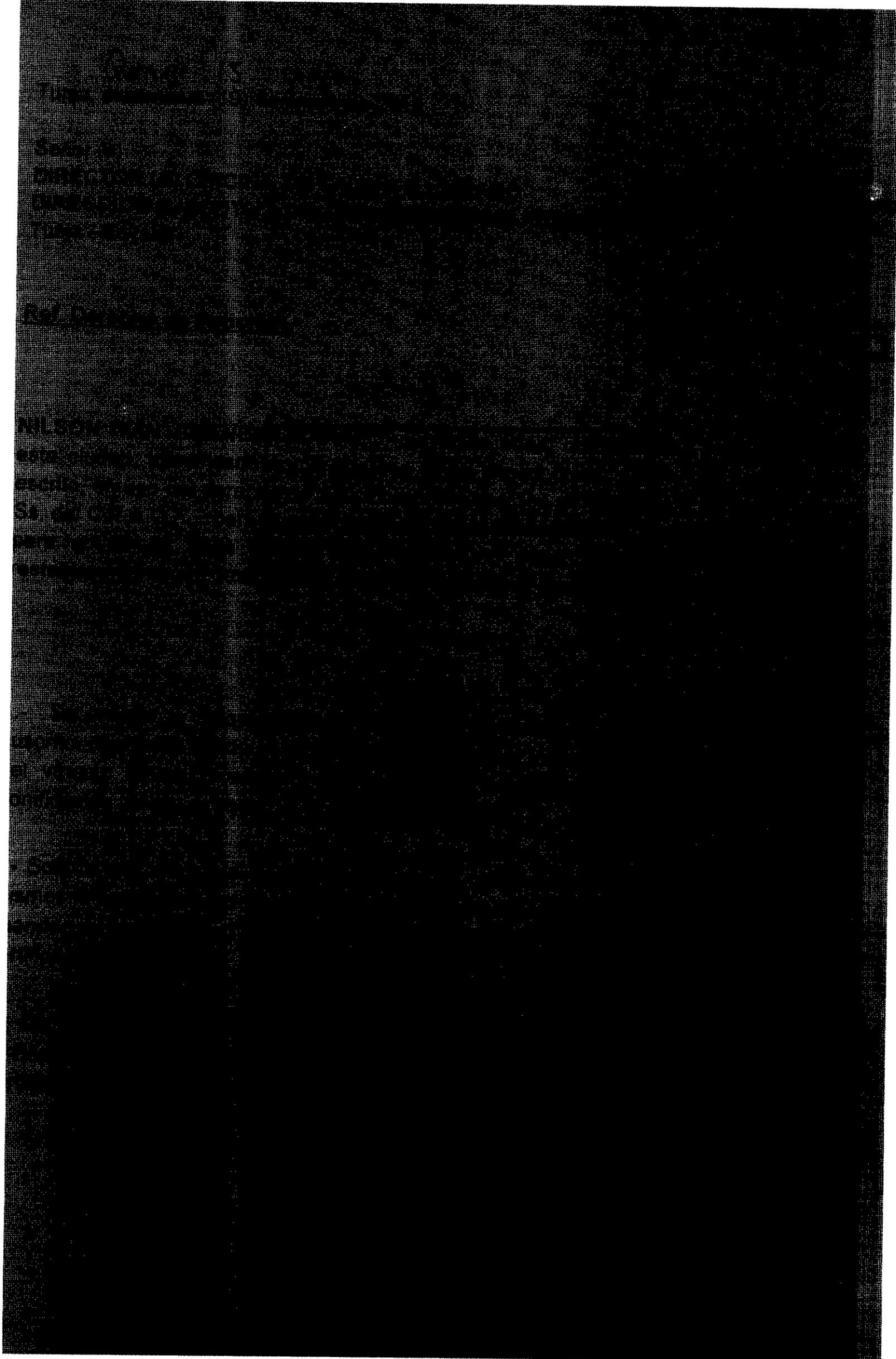
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. . . . publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS GALAS VELANDIA
SECRETARIO

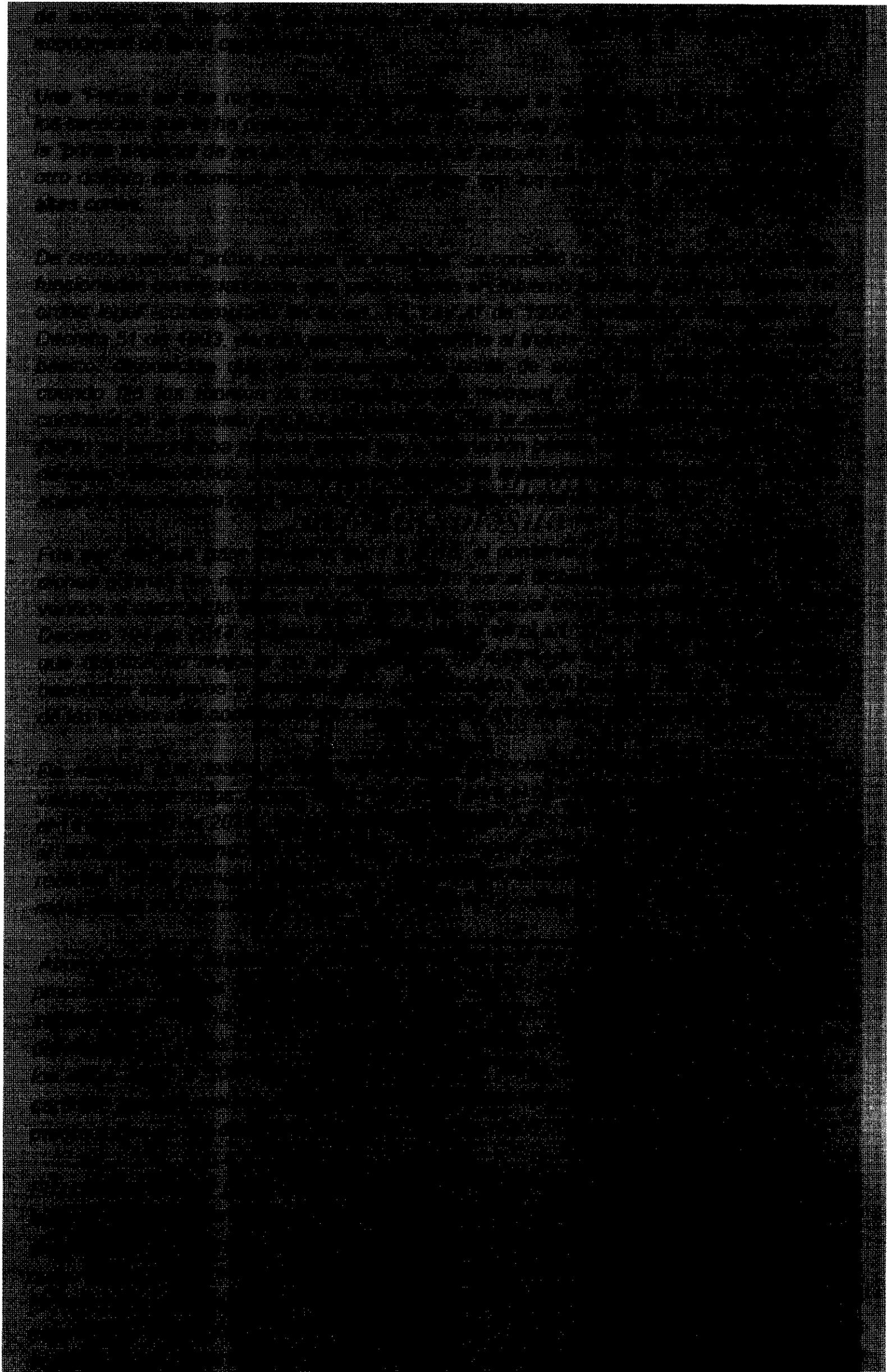
wa

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁶ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

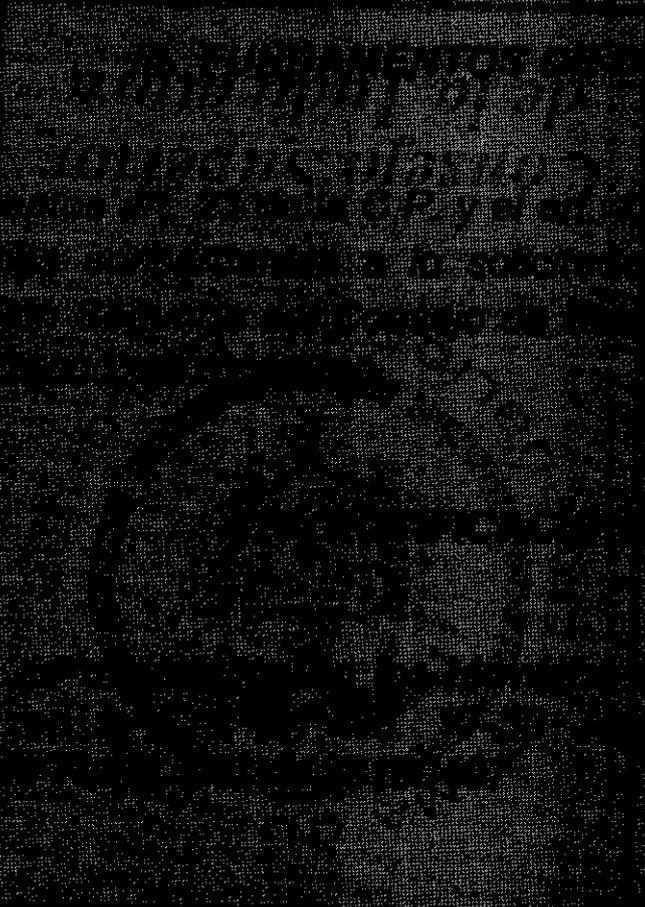






El presente informe es el resultado de un estudio que se realizó en el mes de mayo de 1985, en el marco del proyecto de investigación "Análisis de la estructura organizativa de las empresas industriales de Chile". El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile.

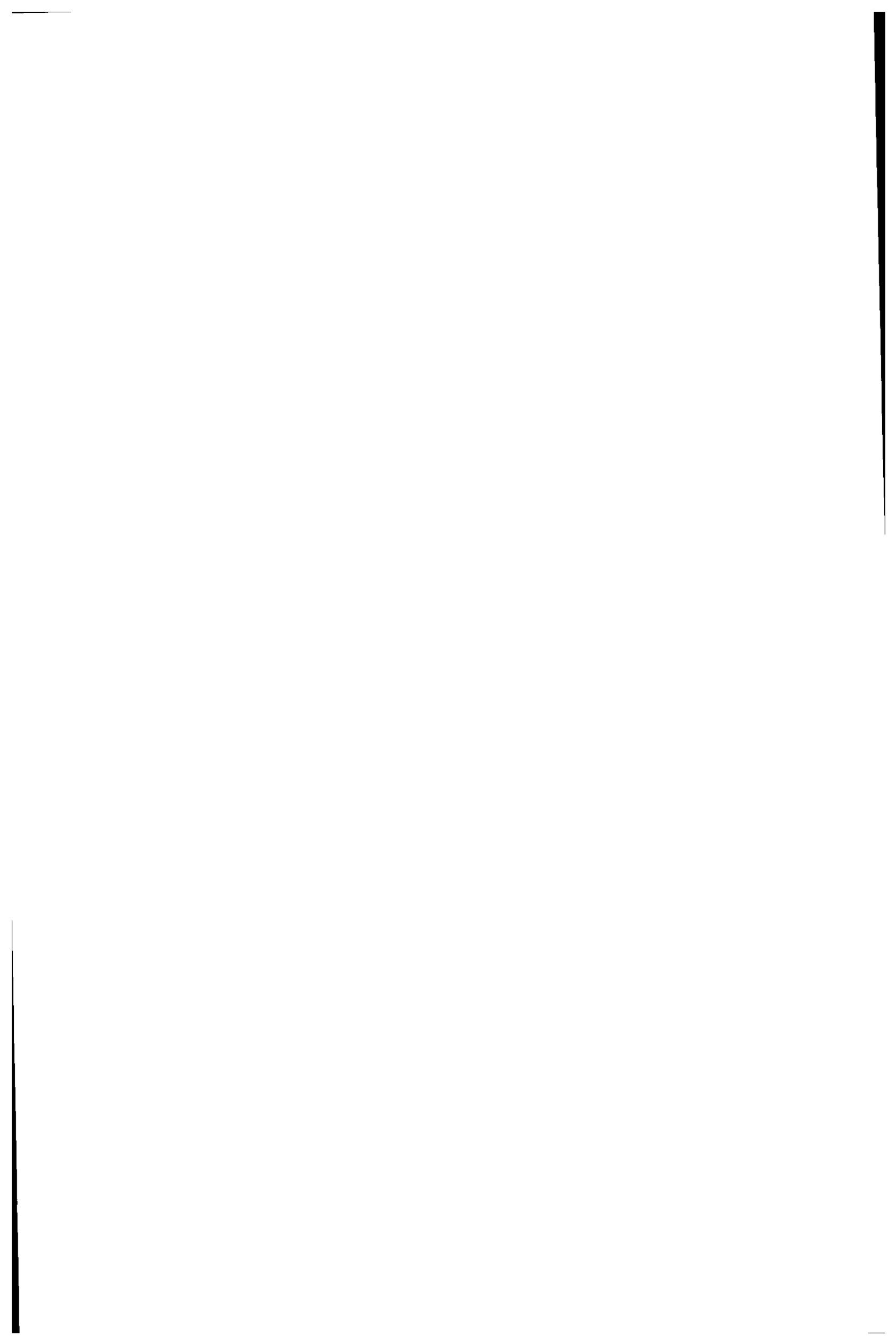
El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile.



El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile.

El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile.

El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile. El estudio se realizó en la empresa "Industria S.A.", ubicada en la ciudad de Santiago, Chile.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá

La Coordinadora de Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Tunja - Boyacá

N 800.105.804-5

FACE CONSTAR

Que el Señor NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 74.184.257 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de julio de 2006 y ha desempeñado los siguientes cargos :

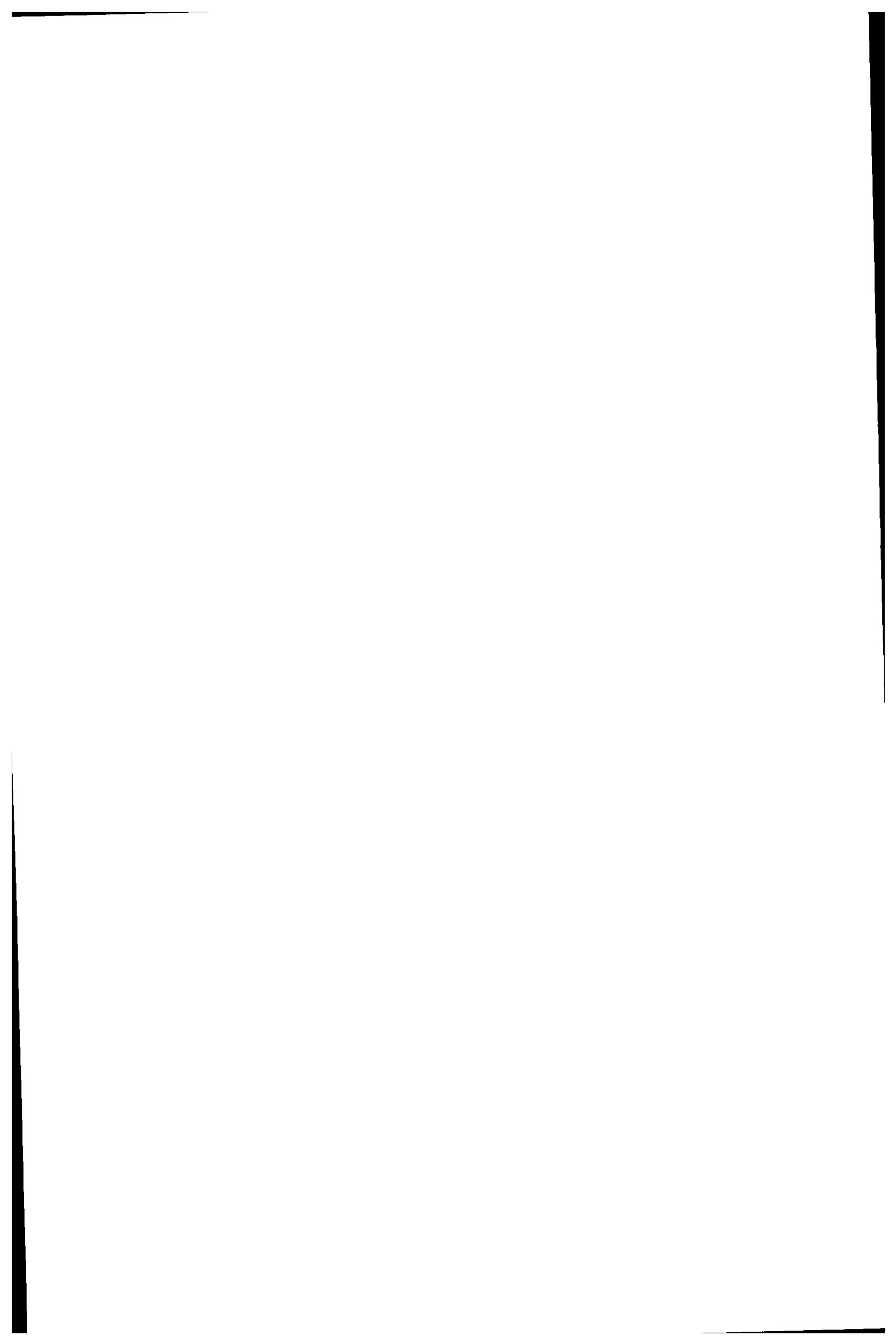
CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	17/07/2006	31/01/2009
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/02/2009	01/06/2015
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	02/06/2015	30/06/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/07/2015	A la Fecha
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/07/2015	31/10/2015
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/11/2015	11/03/2016
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	11/03/2016	A la Fecha

La presente constancia se expide en , 21/08/2018


MARIA CONSUELO SALGADO-BLANCO
Coordinadora Área Gestión Humana

Cualquier tachón o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de veracidad







**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY GOMEZ GARCIA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2019-00001- 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P y 131 del CPACA., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019, vista a folio 117 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en los numerales 1 y 5 del Art. 141 del C.G.P, por haber conferido poder a la apoderada de la parte demandante, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que le sean reconocidos algunos derechos laborales con similares intereses a los de la accionante.

2.- Consideraciones del Despacho.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

Las causales de impedimento aludidas están contenidas en los numerales 1° y 5° del art. 141 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...).”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, esgrime unas causales de recusación de carácter subjetivo consistentes en que confirió poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto de que continúe y lleve hasta la terminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual busca que se le reconozca la bonificación prevista en los decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez, que se ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992, objeto que se asemeja al del libelo introductorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ y por consiguiente lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...)

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

***"Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"** (Rayas y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)⁵

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁶, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. , publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

wil

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁶ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDGAR RICARDO SÁNCHEZ VIVAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00539-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró EDGAR RICARDO SÁNCHEZ VIVAS Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, BOYACÁ – CAFESALUD E.P.S y MEDIMAS E.P.S S.A.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales o quien(es) haga(n) sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, BOYACÁ – CAFESALUD E.P.S y MEDIMAS E.P.S S.A.S, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, BOYACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
CAFESALUD E.P.S	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
MEDIMAS E.P.S S.A.S.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Treinta y cinco mil quinientos pesos (\$35.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, BOYACÁ – CAFESALUD E.P.S y MEDIMAS E.P.S S.A.S⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita. Entre ellos, copia de la historia clínica de la señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ VIVÍAS identificada con C.C. 24.081.168, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

OCTAVO.- De conformidad con el numeral 5º del artículo 166 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, instese a la parte actora a allegar la demanda y sus anexos en medio magnético. Lo anterior, toda vez que revisado el CD aportado con el escrito inicial de demanda, se observa que el mismo no contiene ningún archivo y, por tanto, no se anexó ninguna información de la descrita por el apoderado de la parte actora.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a FLOR DELY OCAMPO PORTELA, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 30.741.785 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 122.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folio(s) 1-7 del expediente.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR RICARDO SÁNCHEZ VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00539-00

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 05. Hoy
15/02/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00535 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva al señor LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA identificado con la cédula 1.077.091 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 6315 del 9 del octubre de 2014** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

- 7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁴
- 9.- Reconocer personería al abogado Oscar Alberto Corredor Rojas, identificado con C.C. N° 7.188.001 de Tunja y portador de la T.P. N° 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

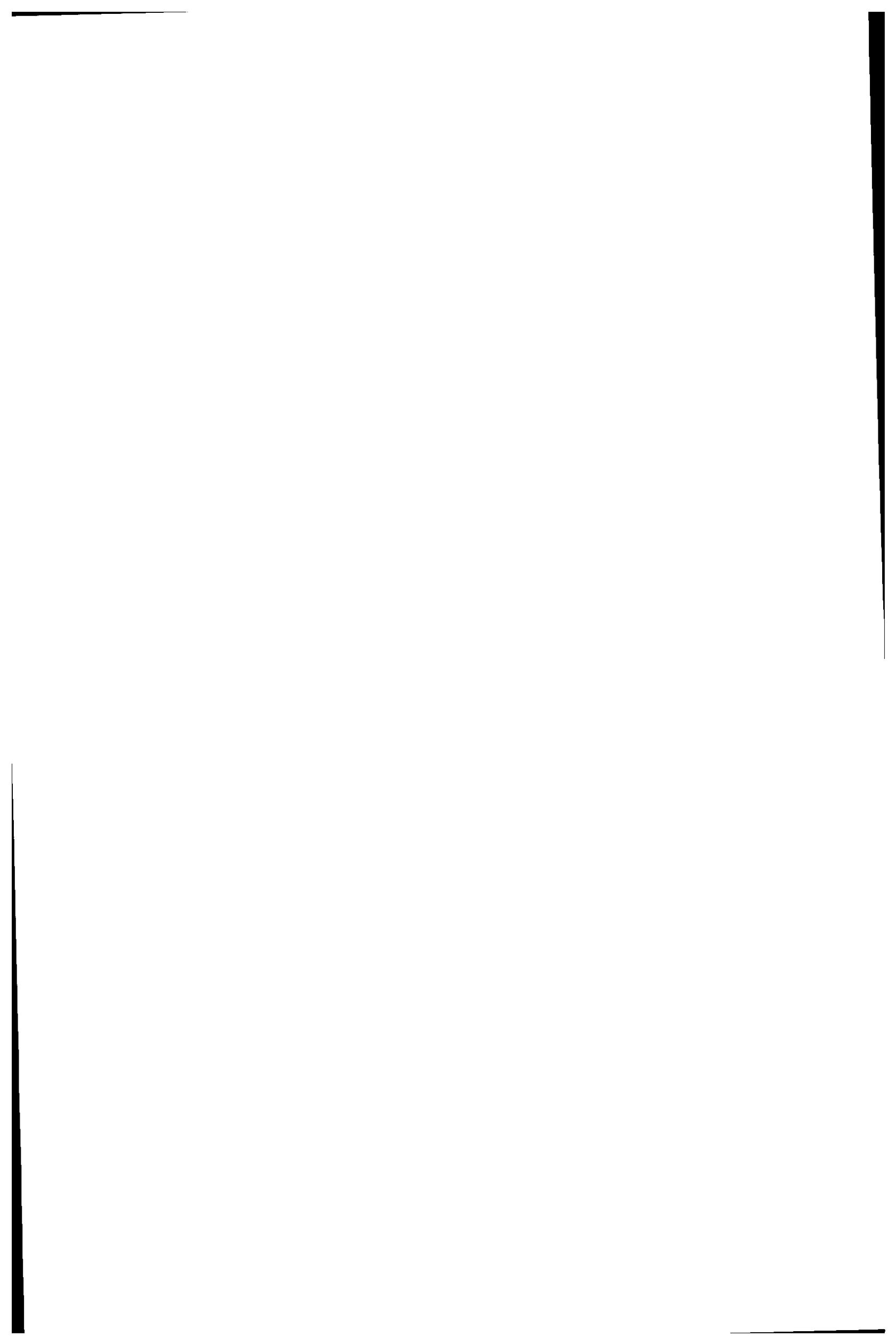
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de febrero de
2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA ROMERO MOJICA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00158- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito visto a los folios 240 a 245, el apoderado judicial del ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que el Sindicato de Trabajadores Integrados del Sector Salud "INTEGRASALUD", en cumplimiento a la cláusula octava de los contratos 015 y 035 de 2016, celebrados con la de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, tomó las pólizas No. 1495505-5 del 1º de enero de 2016¹ y No. 1544031-7 del 29 de enero del mismo año²;

Igualmente, llamó en garantía a "LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A", dado que, el Consorcio "PROFESIONAL EN SALUD" del cual hacía parte la "SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS J & D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S", en cumplimiento a la cláusula octava de los contratos 074 de 2016 y 155 de 2016 y sus adiciones, tomó la póliza No. GU003608 del 24 de mayo de 2016³; argumentando que dichas aseguradoras se verán afectadas con la sentencia que se profiera en el presente proceso. En consideración que deben cancelar los salarios las prestaciones dejadas de pagar por el tomador, en virtud de las cláusulas establecidas en los contratos antes citados.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

¹ Con vigencia , entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2019

² Con vigencia , entre el 1º de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2019

³ Con vigencia desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., aportó copia simple de las pólizas⁴ No. 1495505-5 del 1º de enero de 2016⁵; No. 1544031-7 del 29 de enero del mismo año⁶; y No. GU003608 del 24 de mayo de 2016⁷, como se evidencia en los documentos anexos, motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

⁴ El Consejo de Estado se pronunció frente al aporte a las pruebas que soportan el llamamiento en garantía y en relación con las copias simples de las pólizas de seguro señaló: “En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad”. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.”

⁵ Folios 270 a 271

⁶ Folios 246 a 247; 259 a 262, 265 a 266

⁷ Folios 283 a 296

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la ESE, HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, para que se vinculara a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61, numeral 3⁹ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta

: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- La entidad llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹⁰

4.- El llamante en garantía ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ deberá sufragar los gastos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Quince mil pesos (\$15.000)

⁸ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

¹⁰ "Art. 19 numeral 5. *Funciones.* El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- Reconócese personería al Abogado SIGIFREDO GONZÁLEZ AMÉZQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.703.906 de Bogotá y portador de la T.P. N° 84.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 56).

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 
publicado hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION GLOBAL SUAMOX
DEMANDADO: ESE SALUD PAZ DEL RÍO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00359-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 114) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, WILLIAM ROMÁN CASTELLANOS CASTELLANOS en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio VISION GLOBAL SUAMOX promueve demanda ejecutiva en contra de la ESE SALUD PAZ DEL RÍO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de los contratos de suministro N° 102 de 2015, N° 116 de 2015, N° 130 de 2015, N° 138 de 2015 y N° 143 de 2015; y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016, N° 085 de 2016 y N° 068 de 2016.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante aportó - entre otros- los siguientes documentos:

- Copia simple de los contratos de suministro N° 102 de 2015 (fls. 11-13), N° 116 de 2015 (fls. 17-19), N° 130 de 2015 (fls. 25-27), N° 138 de 2015 (fls. 33-35) y N° 143 de 2015 (fls. 42-44); y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016 (fls. 50-52), N° 085 de 2016 (fls. 60-62) y N° 068 de 2016 (fls. 71-73), celebrado entre la ESE SALUD PAZ DEL RÍO y WILLIAM ROMÁN CASTELLANOS CASTELLANOS.
- Copia simple de las actas de inicio de los contratos de suministro y los contratos de prestación de servicios descritos atrás, junto con las copias simples de los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal de cada uno de ellos (fls. 14-15, 20-21, 28-31, 36-37, 45-48, 53-55, 63-64 y 74-76).
- Originales de las facturas de venta que soportaron los insumos entregados a la entidad contratante expedidas por VISION GLOBAL SUAMOX, respecto de los contratos de suministro N° 102 de 2015, N° 116 de 2015, N° 130 de 2015, N° 138 de 2015 y N° 143 de 2015; y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016, N° 085 de 2016 y N° 068 de 2016 (fls. 9-10, 16, 22-24, 32, 38-41, 49, 56-59 y 65-70).

De manera ulterior, y sin perjuicio de haber efectuado una 'petición especial' solicitando a éste Despacho que se oficiara a la entidad demandada para que allegara el acta de liquidación de los contratos de suministro N° 102 de 2015, N° 116 de 2015, N° 130 de 2015, N° 138 de 2015 y N° 143 de 2015; y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016, N° 085 de 2016 y N° 068 de 2016 (fls. 5-6),

lo cierto es que el día 30 de agosto de 2018 (fl. 115), el apoderado de la parte actora allegó:

- Copias simples de las actas de liquidación de los contratos de suministro N° 102 de 2015, N° 116 de 2015, N° 130 de 2015, N° 138 de 2015 y N° 143 de 2015; y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016, N° 085 de 2016 y N° 068 de 2016 suscrita el 31 de diciembre de 2015 (fls. 116-155).

Sobre el particular, sea lo primero indicar por parte del Despacho que, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado en lo relativo a este tema:

“Sobre la liquidación del contrato estatal, hay que decir que ésta se prevé conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, para los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.

(...)

Sobre los efectos de la liquidación la Agencia Nacional de Contratación precisó:

“La liquidación del contrato presta mérito para para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acta de liquidación es una expresión de las partes de que el contrato ha sido terminado y que se ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones que se encontraban estipuladas. Una vez liquidado el contrato sin salvedades, las partes no pueden alegar los mismos hechos en los que constan los acuerdos del acta de liquidación.

Si las partes estipulan en el acta saldos a favor de cualquiera de las partes, la liquidación es fuente de nuevas obligaciones, con el beneficio de ser un título ejecutivo, apto para cobrar las acreencias dentro de él contenidas.

La liquidación de los contratos, en especial cuando se trata de la liquidación bilateral, es una instancia de solución de controversias entre las partes cuando no hay salvedades porque elimina la posibilidad de demandas posteriores y cuando las hay, porque reduce el ámbito de controversias judiciales a las mismas, excluyendo el debate relacionado con los acuerdos contenidos en el acta”.

Como se lee, la liquidación presta mérito ejecutivo y constituye un mecanismo para finalizar el contrato con el cual las partes se declaran a paz y salvo, cuando quiera que esta sea bilateral –de común acuerdo-, de manera que, si no existen salvedades en la misma,

ello impide que en el futuro puedan reclamar judicialmente saldos que no fueron objeto de salvedad"¹ (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de contratos Estatales en casos como el que nos ocupa, el título ejecutivo se constituye simplemente con las actas de liquidación de los contratos ya que las mismas contienen una obligación clara y expresa, en la medida que para determinar su monto, no hay que acudir a elucubraciones o suposiciones, sino que aparece determinada en el título de manera inteligible y sentido unívoco.

No obstante, para que dicho título preste mérito ejecutivo, el mismo debe cumplir ciertos requisitos formales y sustanciales. Sobre este punto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado²:

"(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales³, a saber:

"Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)"⁴.

"(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...) "⁵.

Tratándose de las condiciones formales, destaca el Despacho que en esta jurisdicción las copias simples en ningún caso tienen aptitud legal para acreditar la existencia de un título de recaudo ejecutivo. Dijo el Consejo de Estado sobre el tema:

"Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información, deben reposar en los archivos públicos para los fines que contempla la Ley 594 de 2000 (artículo 4º) (...) "⁶.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01141-01. Actor: MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A. Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CÍA. S. EN C.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 32.799.

(...) Precisamente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2013⁷, unificó su jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las copias simples en los procesos declarativos contencioso administrativos, a la luz de los preceptos contenidos del artículo 215⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ y de los artículos 244 a 246¹⁰ del Código General del Proceso, los cuales otorgaron mérito legal a las copias simples y, al respecto, sentó las siguientes bases: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

No obstante, precisó que los documentos de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica (se transcribe como aparece en la providencia):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso

⁷ Exp. 25.022.

⁸ “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (subraya fuera del texto).

⁹ Derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso -corregido mediante el decreto 1736 de 2012-).

¹⁰ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente” (subraya fuera del texto).

administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-”¹¹.

En suma, la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad”¹² (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En el caso de marras, se observa que, si bien se allegaron copias de las actas de liquidación de los contratos de suministro N° 102 de 2015, N° 116 de 2015, N° 130 de 2015, N° 138 de 2015 y N° 143 de 2015; y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016, N° 085 de 2016 y N° 068 de 2016 -documentos que, en principio, constituyen los títulos a ejecutar-, las mismas no son las originales ni tampoco reposan en copias auténticas. Por ende, no se cumplen las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo y, por tanto, pueda darse la orden de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el Despacho no desconoce la ‘petición especial’ que, en su momento, elevó el apoderado de la parte actora en el sentido de “solicitar (...) de conformidad a lo establecido en el art. 85.1 del C.G.P., aplicable por analogía, se sirve oficiar al mencionado ente (ESE SALUD PAZ DEL RIO) para que expida y haga llegar a este proceso el documento pretendido” (fl. 5), refiriéndose a las “actas de liquidación de todos y cada uno de los contratos base de recaudo ejecutivo” (fl. 5)¹³.

No obstante, debe señalar esta judicatura que dicha solicitud no resultaba procedente por dos razones.

La primera, porque sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Juez no puede integrar, ni complementar el título que pretende ejecutarse ya que tal labor es deber del ejecutante. En providencia de 15 de noviembre de 2017 señaló:

“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

¹¹ Ibidem.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01421-02(45036). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

¹³ Lo anterior, sin perjuicio que -se reitera- de manera posterior, el apoderado de la parte actora radicó ante la Secretaría de este Despacho (el día 30 de agosto de 2018) el respectivo oficio allegando copias simples de las actas de liquidación de los contratos de suministro N° 102 de 2015, N° 116 de 2015, N° 130 de 2015, N° 138 de 2015 y N° 143 de 2015; y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016, N° 085 de 2016 y N° 068 de 2016.

2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso (...)

(...) En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después”¹⁴.

Y la segunda, porque sobre este particular, resalta el Despacho que el numeral 1° del artículo 85 del CGP no sirve de respaldo a la petición efectuada por la parte ejecutante. En efecto, la norma en cita se refiere única y exclusivamente a la solicitud de documentos referentes a la prueba de la existencia y representación legal de alguna de las partes del proceso. Veamos:

*“Artículo 85. **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

***Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias**, se procederá así:*

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...) (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se resalta que el mentado artículo 85 del CGP dispuso que el juez libraría oficio para que -de ser necesario- se remitiera copia de los documentos ‘correspondientes’, pero ello ocurrirá solamente cuando en la demanda se expresara que no era posible acreditar ‘las anteriores circunstancias’. En el entender de esta judicatura, dichas ‘circunstancias anteriores’ única y exclusivamente se refieren documentos que se dirijan a probar la existencia, la representación legal o la calidad en la que actúa una de las partes del proceso; más no a solicitar otro tipo

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Expediente N° 15759-3333-002-2017-00067-01. Demandante: Eufrosina Ladino Campos. Demandado: Municipio de Monguí. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

de documentos que, en el caso que ocupa al Despacho, son las actas de liquidación de los contratos de suministro N° 102 de 2015, N° 116 de 2015, N° 130 de 2015, N° 138 de 2015 y N° 143 de 2015; y los contratos de prestación de servicios N° 010 de 2016, N° 085 de 2016 y N° 068 de 2016, respecto de los cuales -se insiste- era deber del ejecutante aportarlas en copia auténtica, en la medida que el Juez Administrativo, lejos de contar con la facultad de integrarle el título a la parte que pretende ejecutarlo, apenas puede: Librar el mandamiento de pago, o negar el mandamiento de pago, u ordenar la práctica de las diligencias previas relativas al requerimiento para constituir en mora al deudor y/o notificarlo de la cesión del crédito.

Finalmente, es cierto -y el Despacho tampoco lo desconoce- que fue la misma parte actora la que informó: (i) que había efectuado un requerimiento para que la entidad demandada *“procediera a cancelar la obligación insoluta y además para que le expidiera la documentación inherente y complementaria al precitado contrato”* (fl. 4), (ii) que dicho requerimiento no había sido contestado oportunamente por la ESE SALUD PAZ DEL RÍO, y (iii) que, ante tal negativa, había tenido que interponer las acciones constitucionales del caso, allegando copia de lo siguiente:

- Copia de un escrito de tutela de 16 de julio de 2018 en el que WILLIAM ROMÁN CASTELLANOS CASTELLANOS solicitó que protegiera su derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud radicada en la ESE SALUD PAZ DEL RÍO el día 14 de junio de 2018 (fls. 85-90).
- Copia de sentencia de tutela de 31 de julio de 2018 a través de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de PAZ DE RÍO resolvió tutelar el derecho de petición del hoy demandante y, en consecuencia, ordenar a la ESE SALUD PAZ DEL RÍO que diera respuesta de fondo a la solicitud de 14 de junio de 2018 (fls. 92-104), a través de la cual se requirió -entre otras cosas- *“Copias auténticas asumidas a mi costo de: (...) los contratos originales incluyendo todos los documentos y soportes que reposan en cada carpeta y de las actas de inicio y actas de liquidación de todos los contratos que originaron las facturas queme (sic) adeudan (...)”* (fl. 82).

Bajo tales supuestos, considera este Despacho que si -en su momento- la solicitud impetrada ante la ESE SALUD PAZ DEL RÍO seguía sin ser atendida por la entidad, a pesar de contar con una orden judicial que había sido adoptada por el Juez constitucional en el trámite de la acción de tutela que protegió el derecho fundamental de petición de WILLIAM ROMÁN CASTELLANOS CASTELLANOS, lo procedente no era haber efectuado la ‘petición especial’ (fl. 5) que carecía de sustento jurídico, sino haber propuesto el trámite incidental de desacato previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹⁵, siendo entonces desacertado lo afirmado

¹⁵ “ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

en el hecho N° 5 del escrito de demanda en el sentido que no había otro medio legal para obtener la documentación requerida.

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, y atendiendo a que no se cumplieron las condiciones de carácter formal para que los títulos presten mérito ejecutivo, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la ESE SALUD PAZ DEL RÍO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Mozo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.093 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional N° 271.671 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 111 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

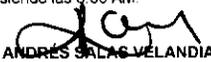
CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy 15/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCA A LA 'N'
DEMANDADO: ESE SALUD PAZ DEL RÍO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00358-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 48) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, NANCY YOLANDA MONTAÑEZ CARO en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio MERCA A LA 'N' promueve demanda ejecutiva en contra de la ESE SALUD PAZ DEL RÍO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas del contrato de suministro N° 106 de 2015.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante aportó -entre otros- los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de suministro N° 106 de 2015, celebrado entre la ESE SALUD PAZ DEL RÍO y NANCY YOLANDA MONTAÑEZ CARO (fls. 7-9).
- Copia simple del acta de inicio del contrato de suministro N° 106 de 2015, fechada el 18 de agosto de 2015 (fl. 10).
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal N° CDP 2015-257 por concepto de suministro de medicamentos para crónicos mes de agosto de 2015 (fl. 11),
- Original de factura de venta N° 0165 expedida por MERCA A LA 'N' por valor de \$ 1.729.960 (fl. 12).

De manera ulterior, y sin perjuicio de haber efectuado una 'petición especial' solicitando a éste Despacho que se oficiara a la entidad demandada para que allegara el acta de liquidación del contrato de suministro N° 106 de 2015 (fl. 4), lo cierto es que el día 30 de agosto de 2018 (fl. 49), el apoderado de la parte actora allegó:

- Copias simples del acta de liquidación del contrato de suministro N° 106 de 2015 suscrita el 31 de diciembre de 2015 (fls. 50-54).

Sobre el particular, sea lo primero indicar por parte del Despacho que, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado en lo relativo a este tema:

“Sobre la liquidación del contrato estatal, hay que decir que ésta se prevé conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, para los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.

(...)

Sobre los efectos de la liquidación la Agencia Nacional de Contratación precisó:

“La liquidación del contrato presta mérito para para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acta de liquidación es una expresión de las partes de que el contrato ha sido terminado y que se ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones que se encontraban estipuladas. Una vez liquidado el contrato sin salvedades, las partes no pueden alegar los mismos hechos en los que constan los acuerdos del acta de liquidación.

Si las partes estipulan en el acta saldos a favor de cualquiera de las partes, la liquidación es fuente de nuevas obligaciones, con el beneficio de ser un título ejecutivo, apto para cobrar las acreencias dentro de él contenidas.

La liquidación de los contratos, en especial cuando se trata de la liquidación bilateral, es una instancia de solución de controversias entre las partes cuando no hay salvedades porque elimina la posibilidad de demandas posteriores y cuando las hay, porque reduce el ámbito de controversias judiciales a las mismas, excluyendo el debate relacionado con los acuerdos contenidos en el acta”.

Como se lee, **la liquidación presta mérito ejecutivo y constituye un mecanismo para finalizar el contrato con el cual las partes se declaran a paz y salvo**, cuando quiera que esta sea bilateral –de común acuerdo–, de manera que, si no existen salvedades en la misma, ello impide que en el futuro puedan reclamar judicialmente saldos que no fueron objeto de salvedad”¹ (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de contratos Estatales en casos como el que nos ocupa, el título ejecutivo se constituye simplemente con el acta de liquidación del contrato ya que la misma contiene una obligación clara y expresa, en la medida que para determinar su monto, no hay que acudir a elucubraciones o suposiciones, sino que aparece determinada en el título de manera inteligible y sentido unívoco.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01141-01. Actor: MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

No obstante, para que dicho título preste mérito ejecutivo, el mismo debe cumplir ciertos requisitos formales y sustanciales. Sobre este punto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado²:

"(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales³, a saber:

"Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)".

"(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)".

Tratándose de las condiciones formales, destaca el Despacho que en esta jurisdicción las copias simples en ningún caso tienen aptitud legal para acreditar la existencia de un título de recaudo ejecutivo. Dijo el Consejo de Estado sobre el tema:

"Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información, deben reposar en los archivos públicos para los fines que contempla la Ley 594 de 2000 (artículo 4º) (...)".

(...) Precisamente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2013⁷, unificó su jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las copias simples en los procesos declarativos contencioso administrativos, a la luz de los preceptos contenidos del artículo 215⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A. Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CÍA. S. EN C.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 32.799.

⁷ Exp. 25.022.

⁸ "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

"La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (subraya fuera del texto).

Contencioso Administrativo⁹ y de los artículos 244 a 246¹⁰ del Código General del Proceso, los cuales otorgaron mérito legal a las copias simples y, al respecto, sentó las siguientes bases: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

No obstante, precisó que los documentos de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica (se transcribe como aparece en la providencia).

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida

⁹ Derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso -corregido mediante el decreto 1736 de 2012-).

¹⁰ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente” (subraya fuera del texto).

en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–¹¹.

En suma, la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad”¹² (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En el caso de marras, se observa que, si bien se allegaron copias del acta de liquidación del contrato de suministro N° 106 de 2015 (fls. 50-54) -documento que, en principio, constituye el título a ejecutar-, las mismas no son las originales ni tampoco reposan en copias auténticas. Por ende, no se cumplen las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo y, por tanto, pueda darse la orden de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el Despacho no desconoce la ‘petición especial’ que, en su momento, elevó el apoderado de la parte actora en el sentido de “solicitar (...) de conformidad a lo establecido en el art. 85.1 del C.G.P., aplicable por analogía, se sirve oficiar al mencionado ente (ESE SALUD PAZ DEL RÍO) para que expida y haga llegar a este proceso el documento pretendido” (fl. 4), refiriéndose al “acta de liquidación del contrato base de recaudo ejecutivo” (fl. 4)¹³.

No obstante, debe señalar esta judicatura que dicha solicitud no resultaba procedente por dos razones.

La primera, porque sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Juez no puede integrar, ni complementar el título que pretende ejecutarse ya que tal labor es deber del ejecutante. En providencia de 15 de noviembre de 2017 señaló:

“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de

¹¹ Ibidem.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01421-02(45036). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

¹³ Lo anterior, sin perjuicio que -se reitera- de manera posterior, el apoderado de la parte actora radicó ante la Secretaría de este Despacho (el día 30 de agosto de 2018) el respectivo oficio allegando copias simples del acta de liquidación del contrato de suministro N° 106 de 2015 suscrita el 31 de diciembre de 2015 (fls. 49-54).

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenderse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso (...)

(...) En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después”¹⁴.

Y la segunda, porque sobre este particular, resalta el Despacho que el numeral 1º del artículo 85 del CGP no sirve de respaldo a la petición efectuada por la parte ejecutante. En efecto, la norma en cita se refiere única y exclusivamente a la solicitud de documentos referentes a la prueba de la existencia y representación legal de alguna de las partes del proceso. Veamos:

*“Artículo 85. **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

***Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias**, se procederá así:*

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...) (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se resalta que el mentado artículo 85 del CGP dispuso que el juez libraría oficio para que -de ser necesario- se remitiera copia de los documentos 'correspondientes', pero ello ocurrirá solamente cuando en la demanda se expresara que no era posible acreditar 'las anteriores circunstancias'. En el entender de esta judicatura, dichas 'circunstancias anteriores' única y exclusivamente se refieren documentos que se dirijan a probar la existencia, la representación legal o la calidad en la que actúa una de las partes del proceso; más no a solicitar otro tipo de documentos que, en el caso que ocupa al Despacho, es el acta de liquidación del contrato de suministro N° 106 de 2015, respecto de la cual -se insiste- era deber del ejecutante aportarla, en la medida que el Juez Administrativo, lejos de contar con la facultad de integrarle el título a la parte que pretende ejecutarlo, apenas puede: Librar el mandamiento de pago, o negar el mandamiento de pago, u ordenar la práctica de las diligencias previas relativas al requerimiento para constituir en mora al deudor y/o notificarlo de la cesión del crédito.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Expediente N° 15759-3333-002-2017-00067-01. Demandante: Eufrosina Ladino Campos. Demandado: Municipio de Mongüí. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Finalmente, es cierto -y el Despacho tampoco lo desconoce- que fue la misma parte actora la que informó: (i) que había efectuado un requerimiento para que la entidad demandada “procediera a cancelar la obligación insoluta y además para que le expidiera la documentación inherente y complementaria al precitado contrato” (fl. 2), (ii) que dicho requerimiento no había sido contestado oportunamente por la ESE SALUD PAZ DEL RÍO, y (iii) que, ante tal negativa, había tenido que interponer las acciones constitucionales del caso, allegando copia de lo siguiente:

- Copia de un escrito de tutela de 16 de julio de 2018 en el que NANCY YOLANDA MONTAÑEZ CARO solicitó que protegiera su derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud radicada en la ESE SALUD PAZ DEL RÍO el día 14 de junio de 2018 (fls. 20-25).
- Copia de sentencia de tutela de 31 de julio de 2018 a través de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de PAZ DE RÍO resolvió tutelar el derecho de petición de la hoy demandante y, en consecuencia, ordenar a la ESE SALUD PAZ DEL RÍO que diera respuesta de fondo a la solicitud de 14 de junio de 2018 (fls. 26-29), a través de la cual se requirió -entre otras cosas- *“Copias auténticas asumidas a mi costo de: (...) los contratos originales incluyendo todos los documentos y soportes que reposan en cada carpeta y de las actas de inicio y actas de liquidación de todos los contratos que originaron las factura (sic) queme (sic) adeudan (...)”* (fl. 17).

Bajo tales supuestos, considera este Despacho que si -en su momento- la solicitud impetrada ante la ESE SALUD PAZ DEL RÍO seguía sin ser atendida por la entidad, a pesar de contar con una orden judicial que había sido adoptada por el Juez constitucional en el trámite de la acción de tutela que protegió el derecho fundamental de petición de NANCY YOLANDA MONTAÑEZ CARO, lo procedente no era haber efectuado la ‘petición especial’ (fl. 4) que carecía de sustento jurídico, sino haber propuesto el trámite incidental de desacato previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹⁵, siendo entonces desacertado lo afirmado en el hecho N° 5 del escrito de demanda en el sentido que no había otro medio legal para obtener la documentación requerida.

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, y atendiendo a que no se cumplieron las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo, el Despacho

RESUELVE

¹⁵ “ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la ESE SALUD PAZ DEL RÍO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Mozo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.093 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional N° 271.671 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 46 del expediente.

TERCERO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

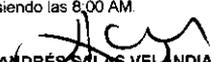
CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 05. Hoy 15/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SOLAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CIF FASE 2
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00469-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda (fl. 149). No obstante, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control correspondiente e inadmitida conforme pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES.

A través de su apoderado judicial, el MUNICIPIO DE DUITAMA interpone el medio de control de simple nulidad con el propósito de que se declare la nulidad absoluta de los estudios previos, resolución por medio de la cual se justifica la utilización de la modalidad de contratación, los pliegos definitivos, resolución por medio de la cual se ordena el procedimiento de apertura, resolución por medio de la cual se adjudica del procedimiento de licitación pública No. 009-2015; así mismo, la nulidad absoluta del contrato de obra pública COP 2015-0022 del 1º de diciembre de 2015, del acta de inicio y el acta de suspensión del citado contrato.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la adecuación del medio de control:

Sea lo primero indicar que, en términos del Consejo de Estado, la fuente del daño determina el medio de control:

“En materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño marca la acción procedente para analizar los supuestos en los que se cimienta la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”¹.

De la misma forma, sobre la aplicación o empleo de las acciones de responsabilidad estatal, ha dicho el Consejo de Estado² :

*“La sala ha sido clara al sostener en múltiples oportunidades que **las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.***

De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando

¹ Consejo de Estado. 23 de Jun de 2010. Exp: 18319

² Providencia del 27 de febrero de 1997, Expediente N. 12596, C. P. Daniel Suárez Hernández

la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual” (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, se destaca que el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ART. 171. -Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)” (Resaltado fuera de texto).

En otros términos, es deber del Juez³ adecuar el estudio de la demanda y darle el trámite que jurídicamente le corresponde, a pesar que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA, el medio de control de simple nulidad debe ser utilizado para discutir la legalidad de actos administrativos de carácter general aunque, de forma excepcional, el mismo también procede para discutir la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto -bajo ciertas condiciones-. La citada norma prevé:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

³ Sobre tal deber del Juez, el Consejo de Estado en reciente sentencia de tutela del veintiocho (28) de febrero de 2013 señaló: “(...) la Sala indicó que **el juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción. Los jueces deben acatar el deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda** pues resultaría vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...)” (Resaltado fuera de texto). Sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Consultada en el boletín No 122 de mayo dos (2) de 2013 del Consejo de Estado

No obstante, tratándose de la solicitud de declaratoria de nulidad de actos precontractuales y contractuales, el CPACA previó expresamente el medio de control de controversias contractuales:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

En el caso concreto, se observa que la parte actora pretende la declaratoria nulidad absoluta de: (i) los estudios previos de fecha 03 de septiembre de 2015 realizados por la Secretaría de Infraestructura del municipio con el objeto de contratar la construcción de la segunda etapa del Centro de Integración Ciudadana del ente territorial demandante; (ii) la resolución N° 117 de fecha septiembre 08 de 2015 por medio de la cual se justifica la utilización de la modalidad de contratación por licitación pública N° 009-2015; (iii) de los pliegos de condiciones definitivos, expedidos el 28 de septiembre de 2015, (iv) del documento por la cual se ordena la apertura del procedimiento de licitación N° 009-2015 (v) del documento por el cual se hace la adjudicación de licitación pública a la Unión temporal CIC fase 2; y (vi) Del contrato de obra pública COP 20150022; (vii) de acta de inicio del contrato; y del acta de suspensión del mentado contrato de obra pública (fl. 3v y 4).

En tal contexto, observa el Despacho es que aun cuando se considerara que los estudios previos del proceso licitación pública, el acto que justifica la utilización de la modalidad de contratación, el pliego de condiciones definitivo y el acto que ordena la apertura del procedimiento de licitación, adelantado por el MUNICIPIO DE DUITAMA pudieran ser considerados como actos administrativos de carácter general⁴, pasibles de ser controlados en su legalidad a través del medio de control consagrado en el artículo 137 del CPACA, lo cierto es que el contrato N° COP 20150022 del 1 de diciembre de 2015, adjudicado mediante licitación pública No. 009-2015 y los demás actos contractuales expedidos en vigencia del mismo, no pueden ser atacados a través de ésta por ser creadores de efectos jurídicos de contenido particular y concreto.

Partiendo de tal premisa, para el Despacho es claro que no es posible pretender la simple nulidad de esta clase de actos a través de la interposición del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 ya que, en la práctica,

⁴ Ya que son una voluntad de la administración con un alto grado de indeterminación, que no está dirigido a crear, modificar o extinguir el derecho de una persona o conjunto de personas determinadas; sino que, a las luces del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, simplemente: 1. Enuncian la descripción sucinta de la necesidad que pretende satisfacer la entidad contratante con la contratación, 2. Describen del objeto a contratar, 3. Señalan las condiciones técnicas exigidas por la entidad, 4. Indican el valor estimado del contrato y su justificación, y -entre otros- 5. Señalan el plazo de ejecución del contrato.

no solo se está buscando preservar el ordenamiento jurídico en abstracto, sino que el ente territorial demandante busca -de forma tácita- una medida protectora de sus derechos subjetivos ya que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones, además de la declaratoria de nulidad, también se generaría una especie de restablecimiento automático de los derechos particulares del MUNICIPIO DE DUITAMA, puesto que la situación jurídica se retrotraería al estado previo a la celebración del contrato, preservando así su patrimonio al no tener que responder por compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad⁵.

Lo anterior quiere decir que, en términos más sucintos, en el presente caso no estamos ante ninguna de las hipótesis que permiten que, de manera excepcional, pueda pedirse la nulidad de actos de contenido particular proferidos por la administración.

Bajo tales supuestos, para el Despacho no cabe duda que el presente medio de control debe adecuarse toda vez que, independientemente de que las causales de anulación invocadas sea una o algunas de las previstas en el artículo 137 del CPACA, es a través del medio de control de controversias contractuales que deben discutirse las pretensiones relativas a que se declare la nulidad de un contrato Estatal y/o que se declare la nulidad de los actos administrativos precontractuales y contractuales.

Respecto de la impugnación de los actos proferidos con anterioridad y con posterioridad a la celebración del contrato Estatal, el Consejo de Estado ha indicado que, una vez celebrado el contrato, la validez de los actos precontractuales -y evidentemente de los contractuales- solo se podrá cuestionar mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales que se deberá ejercer en contra del contrato celebrado, alegando su nulidad absoluta como consecuencia de la nulidad del respectivo acto precontractual. En la sentencia de 29 de abril de 2015 de la mentada Corporación Judicial se indicó:

“14. De acuerdo con esta disposición, los actos administrativos previos, es decir aquellos proferidos por la administración con anterioridad al perfeccionamiento del contrato y durante la etapa preconceptual, pueden ser demandados en forma independiente, mediante la interposición de la acción de nulidad o la de la nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso —es decir, dependiendo de si la nulidad que se persigue es únicamente la preservación del ordenamiento jurídico objetivamente considerado, caso en el cual procederá la primera, o si se objetivamente considerado, caso en el cual procederá la primera, o si se busca el restablecimiento de un derecho vulnerado por el respectivo acto, evento que deberá reclamarse mediante la segunda—, dentro de término de caducidad de 30 días para ambas acciones⁶.

⁵ Respecto de los efectos de la declaratoria de nulidad de un contrato Estatal, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: *“Así, el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 no conlleva 'derogatoria' alguna de las sanciones que prescribe la legislación civil a contratos celebrados con conocimiento de violar el ordenamiento jurídico. No se infiere de su tenor literal, tampoco de una interpretación sistemática, ni siquiera de sus antecedentes que, como se advirtió, son equívocos”* (Resaltado fuera de texto). En tal sentido, resulta pertinente destacar el contenido de lo normado en el Código Civil que, en lo relativo a este tema, prescribe: *“ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. / En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”* (Resaltado fuera de texto).

⁶ La jurisprudencia precisó que el acto administrativo de adjudicación no es susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de simple nulidad y que solo puede ser impugnado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por quien demuestre un interés legítimo —los oferentes no favorecidos y la entidad licitante—, toda vez que la escogencia de la acción no está librada al árbitro del demandante, sino que obedece al interés perseguido en el juicio y a los efectos de la sentencia, lo que comporta su consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, por cuanto no es razonable pensar que el legislador haya previsto dos o más acciones para enjuiciar una misma actuación de la administración,

15. No obstante, de la norma también se desprende con toda claridad, que una vez celebrado el contrato, la validez de los actos precontractuales solo se podrá cuestionar mediante el ejercicio de la acción contractual, que se deberá ejercer en contra del contrato celebrado, alegando su nulidad absoluta como consecuencia de la nulidad del respectivo acto precontractual. Es decir que, **como dice la norma, la ilegalidad de este último, una vez celebrado el negocio jurídico, solo se podrá alegar como causal de nulidad absoluta del mismo, lo que implica necesariamente el ejercicio de la acción contractual y la imposibilidad, en tal caso, de impugnar independientemente el acto previo.**

16. Lo anterior, también significa que así no hayan transcurrido los 30 días a los que alude la norma como término de caducidad de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho si se celebra el contrato dentro de dicho término, también resultará imposible el ejercicio de las referidas acciones, por cuanto en tal evento, solo será posible cuestionar su validez, como causal de nulidad absoluta del contrato celebrado, mediante el ejercicio en su contra de la acción contractual” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

De igual forma, en una sentencia posterior, el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativa reiteró lo anterior y además precisó quiénes se encontraban legitimados para acudir ante la jurisdicción, en los siguientes términos:

“3.6. De todo lo anterior concluye la Corporación que **“tanto el acto de adjudicación como el contrato cuya suscripción sigue a aquel, son susceptibles de ser enjuiciados sólo por quien tiene un interés directo en uno y otro, generalmente por el proponente vencido, sin perjuicio de la titularidad de la acción relativa a controversias contractuales que el legislador ha reconocido al Ministerio Público, para solicitar la nulidad absoluta del contrato”.**

3.7. Finalmente remata y resume las conclusiones sosteniendo que **“sólo quienes tuvieron un interés legítimo por haber formulado una oferta y la entidad que ha adelantado el proceso, tienen vocación para ocurrir ante la jurisdicción una vez concluya el procedimiento licitatorio en busca de la revisión de legalidad del acto de adjudicación, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior sin perjuicio de que una vez celebrado el contrato y por virtud de la acumulación de pretensiones, sea posible, a través de la acción contractual dirigida a buscar la nulidad absoluta del contrato derivada de la ilegalidad de los actos que dieron origen a su celebración, pretender también la nulidad del acto de adjudicación”.**

(...)

3.12. La Corte Constitucional por su parte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 sostuvo, lo que ya era verdad sabida, que **una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo se podía alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, aunque no se pronunció en ese momento sobre si en este caso se debía pedir también, ineludiblemente, la nulidad de esos actos administrativos (...).**

(...)

3.14. Pues bien, todos estos precedentes coinciden al señalar de manera irrefragable que **una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato.**

como tampoco que cualquiera fuere la ejercida el resultado sería el mismo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 19336, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada en sentencia del 30 de abril de 2012, expediente 21571, subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Ref.: Expediente 27510. Rad.: 25000 2326000 200002246 01. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Asepecol Ltda. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

3.15. Y este entendimiento es el que permite darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando “se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten.”

3.16. En efecto, resulta siendo irracional sostener que cuando se demanda la nulidad absoluta del contrato con fundamento en que los actos previos son ilegales no es necesario solicitar la nulidad de estos, pues tal aseveración equivale a afirmar que en ese caso la nulidad del contrato se genera sin causa alguna, lo cual desde luego repugna a la lógica toda vez que mientras no se declare la nulidad de los actos administrativos estos se presumen válidos y siguen justificando la celebración, la existencia y la validez del contrato.

3.17. Con otras palabras, si la invalidez del contrato estatal es la consecuencia de la ilicitud de esos actos administrativos, hay que declarar la ilegalidad de estos para poder decretar la nulidad absoluta de aquel y por supuesto que para que aquello ocurra, tal declaratoria de ilicitud debe haber sido pretendida en la demanda ya que ese extremo no puede ser objeto de un pronunciamiento oficioso como sí lo podría ser la nulidad absoluta del contrato”⁸

De conformidad con las razones expuestas hasta el momento y en aplicación de las prescripciones contenidas en el artículo 171 del CPACA⁹, se adecuará el medio de control de nulidad simple propuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA y se la dará el trámite correspondiente al de controversias contractuales.

2.2. De la inadmisión de la demanda:

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Conforme el inciso final del artículo 141 del CPACA, el Ministerio Público o quien acredite un interés directo -como es el caso del co-contratante- puede pedir que se declare la nulidad absoluta de un contrato Estatal debidamente suscrito. No obstante, en tales casos, para que sea factible estudiar esta clase de pretensiones, es deber del Juez integrar debidamente el contradictorio toda vez que, en el proceso contencioso-administrativo, debe garantizarse la intervención de las partes contratantes -o sus causahabientes-.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho echa de menos que el MUNICIPIO DE DUITAMA no llamó como parte del proceso o demandada al adjudicatario del contrato de N° COP 20150022, la empresa UNIÓN TEMPORAL CIF FASE 2; omitiendo que, conforme lo dispuesto por los numerales 1º y 7º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes e indicar el lugar y dirección donde recibirán las notificaciones personales. Por tanto, tal aspecto debe subsanarse.

2. Fruto de la adecuación de la demanda -que debe ser tramitada bajo la cuerda procesal del medio de control de controversias contractuales- y al haberse observado que se hace necesario designar correctamente a las partes, el Despacho observa que el poder conferido al apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA debe adecuarse dado

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 05001-23-31-000-2001-03849-01 (54069). Actor: Eduardo Castrillón y otros. Demandado: Municipio de Yondó, Consorcio Butrón Martínez, Banco Mundial. Asunto: Acción de controversias contractuales (sentencia). Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁹ “(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)” (Resaltado fuera de texto).

que el mismo únicamente se otorgó "para que en nombre y representación del ente territorial" se interponga "demanda en nulidad simple los actos administrativos que dieron lugar al contrato COP 20150022" (fl. 1).

3. Deberá allegarse la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que deban ser parte en el presente proceso. Lo anterior, conforme las prescripciones establecidas en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

4. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP¹⁰, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

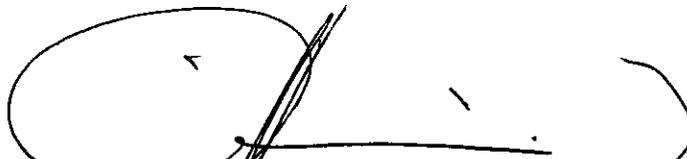
PRIMERO.- ADECUAR el medio de control de nulidad simple propuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA y, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, darle el trámite correspondiente al de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, la misma deberá ser corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Diego Fernando Herrera Duitama, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.398.870 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional N° 264.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no se subsane lo descrito en el numeral 2 de la presente providencia.

CUARTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

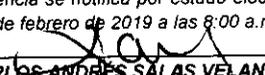
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

¹⁰ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05,
publicado hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE PULIDO ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00470 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 204) OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 29 de enero de 2019 (fls. 195 a 200).

Conforme a lo dispuesto el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la ACCIÓN POPULAR de la referencia, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (03) día siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, según lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

A continuación se señala los defectos de que adolece¹:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones (fls 2 a 13), no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos

¹ "REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." Negrillas fuera de texto.

que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones². En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Los hechos N° 1, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 21, 26, no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente acción popular, sino que en los mismos se consignan divagaciones y se formulan interrogantes que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.
- En cuanto a los hechos N° 3, 11, 15, 17, 19, 22 y 24, si bien contienen fundamentos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda, los mismos contienen apreciaciones subjetivas efectuadas por el accionante, por lo tanto deben ser ajustados.

2. Se pretende con la demanda entre otras cosas lo siguiente (fls 13 a 14):

“SEGUNDA: - DETERMINAR EN EL AUTO POR EL CUAL SE (SIC) ADMITIDA (SIC) ESTA DEMANDA QUE, EXISTE INMORALIDAD ADMINISTRATIVA Y DETRIMENTO PATRIMONIAL GRAVE, IRREMEDIABLE E IRREPARABLE QUE AFECTA EL ECOSISTEMA DEL BIOPARAMO O ZONA DE ARAMO ANDINO POR CUYA VIRTUD SE ORDENA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DEL “... CONTRATO DE PERMUTA NO. P001-2016 ENTIDAD PERMUTANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P NIT 891.855.578.7 CONTRATISTA PERMUTANTE: ECOFLORA SAS NIT 830.032.102-1... CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: CONTRATO DE PERMUTA – MADERA EN PIE DE 33.7 HAS DE ESPECIE EXÓTICA PINO A CAMBIO DE OBRAS DE RESTAURACIÓN DE 33.7 HAS. EN LOS PREDIOS EL TABLON Y SANTA BÁRBARA... La permuta a cambio de bienes por obra... al paso que el contratista se obliga a ejecutar contrato de obra para restaurar ecológicamente y reforestar los predios...” librando las comunicaciones pertinentes (sic)..(...)” (Resaltado del Despacho)

Frente a lo anterior, no se entiende tal pretensión, dado que solicita que en el auto admisorio de la demanda, se profiera inmediatamente decisión de fondo, en tal sentido deberá determinar con claridad lo que realmente pretende.

Lo anterior, encuentra pleno respaldo en lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 29 de enero de 2018, proferida dentro del presente proceso (fls 195 a 200), cuando dijo:

“ (...)Dentro del presente asunto, se advierte la escasa de relación que existe entre los hechos formulados y las pretensiones, pues estas últimas no van dirigidas a

² Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

solicitar ninguna actuación del juez que permita garantizar a protección del patrimonio público, lo cual deberá corregirse a efectos de proceder a la admisión de la demanda (...)

3. Respecto al requisito de procedibilidad el artículo 161 del CPACA señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

(Subrayado fuera de texto)

Las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en asuntos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que esta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

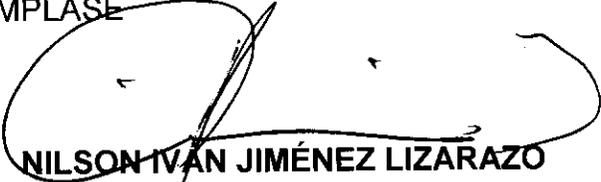
Revisado el expediente se observa que el accionante no allegó la reclamación previa, efectuada a las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P y ECOFLORA SAS, pues si bien allegó unas respuestas a unas peticiones por parte de estas entidades, estas deben ser verificadas para determinar que fueron contestadas en debida forma conforme a la reclamación efectuada por el demandante, obrantes a folios 132 a 134 y 136 a 138.

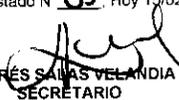
4. Finalmente el Despacho le advierte la parte accionante deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación

de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP³, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama – NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> Hoy 15/02/2019 siendo las 8:00 AM  ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO
--

³ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGDA PILAR ESTUPIÑAN VELANDIA

DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00290-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionalmente, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el veintitrés (23) de octubre de 2018¹(fl. 206) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 6 de diciembre 2018 (fl. 207), siendo presentada la reforma de la demanda el 14 de enero de 2019 (fls. 392-509), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A.² y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

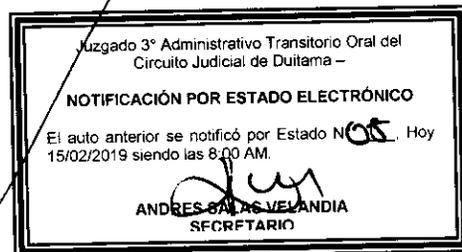
En consecuencia,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instaurará la señora MAGDA PILAR ESTUPIÑAN VELANDIA contra de la E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRMA NIÑO SUAREZ

DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00271-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionalmente, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el veintitrés (23) de octubre de 2018¹(fl. 210) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 6 de diciembre 2018 (fl. 211), siendo presentada la reforma de la demanda el 14 de enero de 2019 (fls. 364-417), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A.² y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

En consecuencia,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instaurará la señora IRMA NIÑO SUAREZ contra de la E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
2. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Duitama -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° OK. Hoy
15/02/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALDAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR GUTIERREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00251-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de parte demandante el 14 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el veintitrés (23) de octubre de 2018¹(fl. 108) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 6 de diciembre 2018 (fl. 109), siendo presentada la reforma de la demanda el 14 de enero de 2019 (fls. 226-267), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A.² y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

En consecuencia,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instaurará la señora MARTHA LEONOR GUTIERREZ RODRÍGUEZ contra de la E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>65</u> . Hoy 15/02/2019 siendo las 8:00 AM.
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILSON CONGUTÁ NÚÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE PAIPA y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00187-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 174), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso el presente medio de control con el propósito de que se declare que las entidades demandadas son responsables extracontractual y patrimonialmente, por las lesiones sufridas por el señor WILSON CONGUTÁ NÚÑEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo 2016, en el municipio de Paipa, al chocar la moto en que se movilizaba, con el vehículo de propiedad de la empresa RED VITAL DE PAIPA S.A.E.S.P.

La demanda fue admitida el 2 de agosto de 2018 (fls. 143 A 144).

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018 (fls. 157 a 163), este Despacho declaró la falta de jurisdicción, para conocer del medio de control de reparación directa, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que efectuara el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, sin que se afecte lo actuado hasta la fecha.

En tal contexto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia el día 1º de noviembre de 2018 (fls. 165 a 172).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción:

La reposición, en los términos del artículo del artículo 242 del CPACA, es un recurso consagrado para controvertir los autos dictados por el Juez, cuando la decisión no sea susceptible de apelación. La citada norma dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 *ibidem* que fue previsto por el legislador para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Sobre este punto, debe destacarse que el legislador no previó expresamente que el recurso de apelación pudiera interponerse como subsidiario del recurso de reposición. En tal sentido, a diferencia de lo previsto para el procedimiento administrativo -antes denominado vía gubernativa-¹ o lo normado para los procesos civiles², tratándose de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación siempre es principal y no puede proponerse como subsidiario del recurso de reposición.

De otro lado, el artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

“Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos

(...)”

2.2. Caso concreto:

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que deben declararse improcedentes los recursos de reposición y apelación que la parte actora interpuso en contra de la providencia del 1 de noviembre de 2018 (fls. 157 a 163,) que declaró la falta de jurisdicción de este Despacho, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

¹ Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

² Numeral 2º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

"Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)

Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, **asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado** (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

20. **Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.** (...)”³. (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 30 de abril de 2018⁴, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo **como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** (Subrayado y negrillas del Despacho)

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: "(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante **auto contra el cual no procede recurso alguno**. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. **Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno**; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, **se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación**. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)". (Destacado por el Despacho)".

³ Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Acción de tutela T- 685 del 23 de septiembre 2013

⁴ Expediente No. 15001-33-33-007-2015-00066-01

Por lo anterior y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 1º de noviembre de 2018, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición ni de apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

Por tanto, se ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del citado auto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 1º de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 1º de noviembre de 2018.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> publicado hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ZALDÚA BUITRAGO
DEMANDADO: INVIMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00426-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 94), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE ORLANDO ZALDÚA BUITRAGO -a través de su apoderado judicial, presentó demanda contra el INVIMA con el propósito de que: “*se declare la nulidad de las resoluciones 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y resolución 2018004587 del 5 de febrero de 2018 expedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, (...)*”. En consecuencia, solicitó entre otras, que se ordenara a la entidad demandada a eximir del pago de la sanción al demandante y que se permita abrir nuevamente el establecimiento de comercio.

En tal contexto, mediante auto del de 18 de octubre de 2018, previo a calificar demanda (fls. 60), este Despacho ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para que allegara copia de la constancia de notificación del acto administrativo No. 2018004587 del 5 de febrero de 2018, a través del cual se resolvió el recurso de reposición del proceso sancionatorio No. 201600543, al demandante.

Allegada la información por parte del INVIMA¹, mediante auto de 17 de enero de 2019 (fls. 69-70v.), este Despacho resolvió, rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado.

En tal contexto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia el día 22 de enero de 2019 (fls. 89 a 92).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda:

¹ Folios 80 a 85

La reposición, en los términos del artículo del artículo 242 del CPACA, es un recurso consagrado para controvertir los autos dictados por el Juez, cuando la decisión no sea susceptible de apelación. La citada norma dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 *ibidem* que fue previsto por el legislador para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia. Señala la norma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Sobre este punto, debe destacarse que el legislador no previó expresamente que el recurso de apelación pudiera interponerse como subsidiario del recurso de reposición. En tal sentido, a diferencia de lo previsto para el procedimiento administrativo -antes denominado vía gubernativa-² o lo normado para los procesos civiles³, tratándose de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación siempre es principal y no puede proponerse como subsidiario del recurso de reposición.

2.2. Caso concreto:

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedente el recurso de reposición que la parte actora interpuso en contra de la providencia que rechazó la demanda. Lo anterior, por cuanto el CPACA no previó explícitamente la existencia de recursos subsidiarios en materia de los procesos contenciosos administrativos.

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se destaca que el parágrafo del

² Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

³ Numeral 2º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

artículo 318 del CGP -aplicable por la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA- consagra el deber para el juez de tramitar el recurso procedente cuando el presentado por la parte no sea el indicado. Al respecto, la norma en cita establece lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, el despacho decidirá sobre la concesión del recurso de apelación, el cual es viable, conforme lo normado por el citado numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de tal premisa, el numeral 2º del artículo 244 del CPACA establece el trámite del recurso de apelación contra autos cuando estos sean notificados por estado, así:

“ART. 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetara a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).”

De conformidad con las normas citadas y aclarando que no se hace necesario el traslado a los demás sujetos procesales toda vez que, en el presente caso, la *litis* no se ha trabado ya que la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho concluye que es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de enero de 2019, al observarse que el mismo se interpuso en término el día 22 de enero del mismo año.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 17 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del pasado 17 de enero de 2019 que rechazó la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CPACA y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05,
publicado hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, _____

Expediente: 152383333003-2018-00223-00
Demandante: YANITH STELLA GOMEZ PICO
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

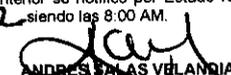
Ingresa el expediente al despacho poniendo en conocimiento el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 31 de enero de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fs. 118-121), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 1 de febrero de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> Hoy <u>15-02</u> siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS PALAS VELANDRIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

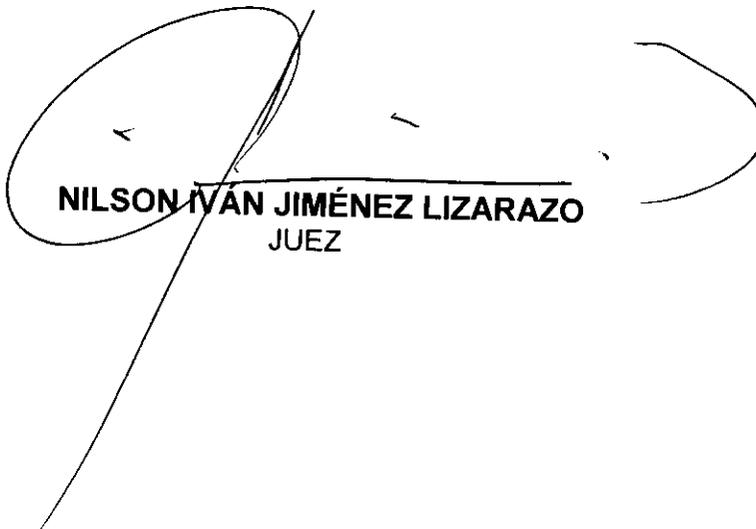
Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: CONCORDE MARKETING S.A.S
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
EXPEDIENTE	: 152383333-003-2018-00238-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 29 de octubre de 2018 (fls. 266) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991²⁸ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

²⁸ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

